

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-276/2021

ACTORA: XXXXXX, REGIDORA DEL
AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO,
GUANAJUATO

AUTORIDADES RESPONSABLES: MARIO
ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, PRESIDENTE
MUNICIPAL Y EL AYUNTAMIENTO, AMBOS DE
GUANAJUATO, GUANAJUATO

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
PONENTE:** LIC. ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ
MEJÍA

Guanajuato, Guanajuato, a **29 de marzo del año 2022.**

Resolución definitiva que:

a) Da cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente **SM-JDC-9/2022** por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, de 4 de marzo de 2022, que revocó la emitida por este tribunal el 28 de enero de 2022.

b) Declara actualizada la obstaculización del ejercicio del cargo de regidora del Ayuntamiento de Guanajuato que ostenta la actora, cometida por el presidente municipal y el referido cuerpo edilicio que votó a favor de excluirla del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio, por la omisión de hacerle llegar el orden del día de la primera sesión ordinaria y de entregarle la documentación correspondiente; así como por la negativa de quienes votaron en contra de que se suspendiera la primera sesión ordinaria del ayuntamiento de Guanajuato, a fin de que la accionante tuviera oportunidad de imponerse de los asuntos a tratar; por lo que se emiten las consecuencias jurídicas y medidas de reparación integrales a efecto de restituir a la accionante en sus derechos político-electorales vulnerados.

c) Declara actualizada la violencia política en razón de género contra de la actora al excluirla del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio y por la omisión del presidente municipal de hacerle llegar el orden del día de la primera sesión ordinaria y de entregarle la documentación correspondiente, así como **la negativa del Ayuntamiento de suspenderla** a fin de que la actora tuviera oportunidad de imponerse de los asuntos a tratar en ella.

d) Se dictan medidas de restitución y no repetición para una reparación integral en favor de la actora.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato 2021-2024
Comisión instaladora:	Comisión instaladora del Ayuntamiento de Guanajuato
Comité de adquisiciones:	Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley de acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley orgánica municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato
Reglamento interior:	Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Guanajuato
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES.

De lo expuesto por la actora, así como de las constancias que obran en el expediente y hechos notorios¹ que este *Tribunal* puede invocar, se desprenden los siguientes:

1.1. Carácter de la actora como regidora propietaria por el partido político Fuerza por México. Lo acredita con la constancia de asignación de regidurías² de fecha 9 de junio de 2021³, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral local.

1.2. Citación a la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento. Se le realizó mediante oficio suscrito por quienes integraron la *Comisión instaladora* y que tendría verificativo a las 00:01 horas del 10 de octubre.

1.3. Sesión solemne de instalación del Ayuntamiento y citación a la primera ordinaria. Ocurrió el 10 de octubre, en la que la quejosa tomó protesta como regidora del *Ayuntamiento* y fue citada, al igual que el resto de integrantes, a la primera sesión ordinaria que se llevaría a cabo a la 01:30 horas del mismo día.

1.4. Primera sesión ordinaria. Se llevó a cabo a las 01:35 horas del día 10 de octubre, plasmando su contenido en el acta de sesión ordinaria número 14.

¹ Con fundamento en el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² Visible a foja 033 del expediente.

³ Toda referencia a fecha se entenderá como del año 2021, salvo precisión en contrario.

⁴ Visible a fojas 0026 a 0058 del cuadernillo de pruebas.

1.5. Interposición del Juicio ciudadano. A las 23:30 48s del 11 de octubre, se recibió la demanda de la actora en este *Tribunal*, en contra de Mario Alejandro Navarro Saldaña, presidente municipal de Guanajuato y del *Ayuntamiento*⁵.

1.6. Turno. Por auto del 13 de octubre, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó la recepción del expediente, se registró con la clave **TEEG-JPDC-276/2021** y lo turnó a la tercera ponencia para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución.

1.7. Radicación. Mediante auto del 15 de octubre, el magistrado por ministerio de ley instructor, proveyó sobre la radicación de la demanda.

1.8. Requerimientos para mejor proveer. Mediante auto del 4 de noviembre se formuló requerimiento al *Ayuntamiento*.

1.9. Cumplimiento, admisión y llamamiento a las partes demandadas. Por acuerdo del 9 de noviembre, se tuvo al *Ayuntamiento* dando cumplimiento a los requerimientos formulados; además a las autoridades responsables haciendo las manifestaciones realizadas en sus escritos, proveyéndose sobre la admisión de la demanda de *Juicio ciudadano*.

Se les concedió un plazo de 48 horas siguientes a la notificación respectiva, a efecto de comparecer.

1.10. Apersonamiento. Por acuerdo del 16 de noviembre, se tuvo a las *autoridades responsables* compareciendo, formulando manifestaciones y aportando pruebas de su intención.

1.11. Vista a la autoridad administrativa electoral para el inicio de un procedimiento especial sancionador. Se realizó por auto del 22 de noviembre, atendiendo a la petición de la actora, cuya remisión

⁵ En adelante se les referirá como autoridades responsables.

se materializó por oficio TEEG-IIIP-229/2021, recibido el 23 siguiente por la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

1.12. Primera resolución. Con fecha 10 de diciembre, este *Tribunal* la dictó en el sentido de sobreseer el *Juicio ciudadano* por determinados actos impugnados, al estimar que se circunscribían al ámbito de organización interna del *Ayuntamiento* y las violaciones reclamadas no versaban sobre la materia político-electoral y, respecto del resto, se declararon **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la actora.

1.13. Primer Juicio ciudadano federal. Promovido por la actora ante este *Tribunal*, mismo que la *Sala Monterrey* registró con número de expediente SM-JDC-1028/2021 y que resolvió el 5 de enero de 2022, en el sentido de modificar la decisión de este *Tribunal*, por las consideraciones y con los siguientes efectos:

6.1. Se modifica la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-276/2021. Ello:

6.1.1. A fin de dejar subsistente, por un lado, el sobreseimiento relacionado con la integración de las comisiones municipales, al no haber sido materia de controversia en esta instancia; y, por otro, lo considerado por la autoridad responsable en cuanto a la aprobación de la citación a sesiones por medios electrónicos y lo relativo a la entrega de una oficina y recursos a la actora.

6.1.2. Para dejar sin efectos las consideraciones relativas: (i) al sobreseimiento, por cuanto hace a la exclusión de la actora del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio; (ii) a que no existía la obligación del Presidente Municipal de darle a conocer el orden del día y la documentación correspondiente a la sesión ordinaria número 1 del Honorable Ayuntamiento de Guanajuato Capital, trienio 2021-2024; y (iii) lo relacionado con que la negativa de suspender la citada sesión, a fin de que la actora pudiera imponerse de la documentación correspondiente, es ajustada a Derecho por el solo hecho de que fue aprobada por mayoría de votos.

6.2. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato emitir una nueva sentencia en la cual:

6.2.1. Analice la inconformidad planteada por la actora respecto a su exclusión del citado Comité de Adquisiciones, tomando en cuenta las consideraciones expuestas en esta sentencia respecto al contexto en que se alegó, consistente en la obstaculización al ejercicio del cargo y violencia política en razón de género, así como la base normativa en que pretende sustentarse la atribución de integrarla.

6.2.2. Determine si la omisión del Presidente Municipal de hacer llegar a la actora el orden del día de la citada sesión y entregarle la documentación correspondiente; así como la negativa del Ayuntamiento de suspender la sesión a fin de que la actora tuviera la oportunidad de imponerse de esos documentos, configura la obstaculización al ejercicio del cargo de la promotora y, en su caso, si ello atiende a elementos de género que puedan actualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, que la actora señaló.

6.2.3. Después de analizar de manera individualizada las conductas precisadas, estudie de forma conjunta o contextual la totalidad de actos controvertidos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, advierta si existen mayores elementos que aporten una visión distinta del contexto para determinar la existencia, en su caso, de violencia política en razón de género o para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones.

6.2.4. De actualizarse la obstaculización del cargo o la violencia política en razón de género controvertida, establezca las consecuencias jurídicas y medidas de reparación integrales que correspondan.

1.14. Segunda resolución. En cumplimiento a la resolución de la autoridad federal citada, el 28 de enero de 2022 este *Tribunal* la dictó y determinó la no configuración de VPG; la actualización de obstaculización del ejercicio del cargo de la actora y, por ende, la emisión de medidas de reparación integrales.

1.15. Segundo Juicio ciudadano federal. La actora lo promovió ante este *Tribunal*, mismo que la *Sala Monterrey* registró con número de expediente SM-JDC-9/2022, dictando resolución el 4 de marzo de 2022, en el sentido de **revocar** la decisión de este *Tribunal*, al señalar:

5.1. Se revoca la resolución dictada en el expediente TEEG-JPDC-276/2021.

5.2. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato emitir una nueva sentencia en la cual:

5.2.1 Tomando en cuenta las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, analice las inconformidades planteadas por la actora, consistentes en:

- Su exclusión del Comité de Adquisiciones.

- La omisión del presidente municipal de hacerle llegar el orden del día de la primera sesión del Ayuntamiento y entregarle la documentación correspondiente.

- La negativa del Ayuntamiento de suspender la sesión a fin de que la actora tuviera la oportunidad de obtener esos documentos.

Lo anterior, para efectos de determinar si dichas conductas configuran VPG en perjuicio de la promovente.

Dicho análisis deberá realizarse de manera individualizada, y posteriormente de forma conjunta o contextual, de la totalidad de actos controvertidos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, determine la existencia, en su caso, de VPG o para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones.

5.2.2 En caso de actualizarse la VPG controvertida, deberá establecer las consecuencias jurídicas y medidas de reparación integrales que correspondan, atendiendo que el presente asunto se trata de un procedimiento restitutorio.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* está facultado para conocer y resolver los actos especificados por la *Sala Monterrey* y expuestos por la actora en su medio de impugnación planteado como *Juicio ciudadano*, al estar vinculados a una posible vulneración a sus derechos político-electorales, tendentes a obstaculizar el ejercicio del cargo que ostenta como regidora del *Ayuntamiento* y que, de así acreditarse, pueden constituir discriminación en razón de género por su condición de mujer.

Ello conforme al criterio sostenido de la *Sala Superior* que el derecho de toda persona a ser votada implica el de ocupar el cargo que

la propia soberanía popular le haya encomendado⁶, en términos del artículo 23, fracciones II y III, de la *Constitución local*, en razón a que este derecho no sólo comprende el ser postulada a una candidatura a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales, sino que también incluye el de ocupar el cargo para el cual resultó electa, al igual que el derecho a permanecer en él y a **ejercer las funciones que le son inherentes**⁷.

Aunado a lo anterior se tiene que, en el ámbito electoral, derivado de la reforma en materia de *VPG*⁸, existen **2 vías** para conocer de los hechos que la puedan constituir⁹:

- La **punitiva o sancionadora**, que ordinariamente inicia la autoridad electoral administrativa, en la cual la parte denunciante pretende que se sancione a una persona por una conducta que actualiza la *VPG*.
- La **reparadora o restitutoria**, a través del *Juicio ciudadano*, para los casos en los que se alegue alguna afectación a un derecho político-electoral de una manera violenta contra la mujer y se pretenda detener, **restituir o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado**¹⁰.

Por otra parte, los actos impugnados acontecieron en el Estado de Guanajuato, concretamente en la ciudad capital, donde este *Tribunal* ejerce jurisdicción, ello con fundamento en los artículos 41 base VI, y

⁶ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, de rubro: “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, o si se trata de determinaciones del *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

⁷ Conforme a la jurisprudencia 5/2012, emitida por la *Sala Superior*, cuyo rubro es: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**”.

⁸ Publicada el 13 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

⁹ Criterios asumidos en las resoluciones **SM-JDC-46/2021 SM-JDC-48/2021**.

¹⁰ Al respecto, resulta aplicable lo establecido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2021 de rubro: “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**”

116 fracción IV, de la *Constitución federal*, 31 de la *Constitución local* y 3 Bis, 163 fracciones I y VIII, 166, fracción III, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

3. ESTUDIO DE FONDO.

En este fallo se aplicará la suplencia de la queja¹¹ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir, como lo ha sostenido la *Sala Superior* al señalar que los motivos de inconformidad que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por las partes responsables, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir¹².

3.1. Síntesis de agravios. Conforme la resolución federal que se cumplimenta, los motivos de inconformidad de la actora son los siguientes:

I. Se duele de su **exclusión para formar parte del Comité de adquisiciones**, lo que a su decir ocurrió por indicaciones y a propuesta del presidente municipal, quien —dijo— le informó de manera verbal el 10 de octubre que había tomado la determinación unipersonal de que ella no formaría parte de éste, sin mayor explicación que aquella de que “una mujer como ella no podía estar en ese comité”.

Que lo anterior demuestra —a su decir— la firme intención de invisibilizarla, ponerle obstáculos y quebrantar su derecho para ser

¹¹ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

¹² Sirven de sustento las jurisprudencias número **02/98 y 3/2000** emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”, respectivamente.

votada en su vertiente a desempeñar el cargo; además de contravenir lo dispuesto en el artículo 230, de la *Ley orgánica municipal*.

II. Se duele de la **omisión del presidente municipal de hacerle llegar el orden del día de la primera sesión ordinaria de Ayuntamiento** y de entregarle la documentación correspondiente a los puntos a tratar.

III. Que no obstante se hizo presente en dicha sesión y que al momento en que el presidente municipal sometió a consideración y votación el segundo punto del orden del día, consistente en la dispensa de la lectura y en su caso aprobación del proyecto de éste, pidió el uso de la voz para proponer que se suspendiera la sesión y discusión por acuerdo de la mayoría de los miembros del *Ayuntamiento*, para que se impusieran del contenido de los documentos, pero al someter su solicitud a votación, la mayoría la rechazó.

Esa situación la actora lo considera como un “interés mal sano”, al estimar que, **por el simple hecho de ser mujer, no se le dio acceso a los documentos**, con lo que se le provocaría que votara “a ciegas” sin saber lo que se puso a su consideración.

Dijo además desconocer —hasta la fecha de presentación de su demanda— los acuerdos tomados, lo que ella traduce en flagrante perjuicio de sus votantes de conocer lo que hace el *Ayuntamiento* en beneficio de la comunidad.

Al respecto, refiere que el artículo 61 de la *Ley orgánica municipal* define qué son las sesiones de *Ayuntamiento* y resalta que serán públicas; que la fracción XII, del artículo 77, de la mencionada ley, señala que es facultad del presidente municipal convocar a las sesiones por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento.

Sin embargo, afirma la actora que el presidente municipal fue enfático en señalar que en ese momento (en la primer sesión ordinaria) no existía secretario ni secretaria, situación que para ella se entiende

como que ese funcionario público asumió de forma directa esa responsabilidad, es decir, que tenía la obligación de convocar a las personas integrantes del *Ayuntamiento* a las sesiones de cabildo, tanto ordinarias como extraordinarias, para que las regidurías desempeñaran el cargo para el que fueron electas.

3.2. Planteamiento del problema. La quejosa se duele de que el actuar de las autoridades responsables que ya han sido referidas actualizaron *VPG* en su perjuicio y pretende que así se declare por este *Tribunal* y se ordene, en consecuencia, la restitución de sus derechos político-electorales que estima le fueron vulnerados.

3.3. Problema jurídico a resolver. Determinar si se acreditan o no los actos impugnados, en su caso, si se configura la obstaculización en el ejercicio del cargo y si se actualiza en contra de la actora *VPG*.

3.4. Método de estudio. Se realizará el análisis de los agravios por separado, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean examinados¹³.

3.5. Marco normativo que reconoce derechos de las mujeres. Por ser la actora una mujer que ha incursionado en los asuntos públicos del municipio de Guanajuato y ha obtenido una regiduría en el *Ayuntamiento*, además de quejarse de acciones que, a su juicio, pudieran constituir *VPG*, es que resulta necesario hacer alusión y considerar lo siguiente:

3.5.1. Juzgar con perspectiva de género. Es criterio de la *Sala Superior*¹⁴ y la *Suprema Corte*¹⁵ que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita **detectar las asimetrías de poder que**

¹³ Conforme al criterio de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹⁴ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

comprometen su acceso, considerando las situaciones de desventaja, violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional la garantice de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas¹⁶.

Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación y en específico, la atención de la *VPG*, debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, al ser entidades de interés público, lo mismo que por cualquier otra autoridad, lo cual les exige un actuar responsable y efectivo.

Por tanto, este *Tribunal* tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, se juzgue con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminadores.

3.5.2. Garantías para el acceso efectivo de la mujer en la esfera política. La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone en su artículo 1, que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la **igualdad sustantiva en los ámbitos público** y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

De igual forma, la *Ley de acceso*, reconoce como principios rectores para que todas las mujeres tengan una vida libre de violencia¹⁷, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas federales y locales:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.

¹⁶ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**.

¹⁷ Artículo 4.

- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Puede observarse que las acciones implementadas en la normativa se encuentran encaminadas a proteger y garantizar a la mujer una vida libre de violencia y corresponde a las autoridades no sólo condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo; a través de la actividad legislativa aboliendo todas aquellas normas, costumbres o prácticas que redunden en acciones que las perjudiquen¹⁸.

Además, en sus artículos 18 al 20, identifica lo que se entiende por violencia institucional, de lo que se puede desprender que, se configura a través de actos u omisiones de las personas servidoras públicas de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

3.6. Derecho de acceso al cargo. La *Sala Superior* ha sostenido que el derecho político electoral de las personas a ser votadas, previsto en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución federal*, comprende tanto, ser postulada a una candidatura a un cargo de elección popular, como el derecho de ocupar el cargo para el cual resulte electa, a permanecer

¹⁸ **Artículo 2** de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece:

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para **modificar** o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Localizable y visible en la liga de internet:
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

en él, desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer los derechos inherentes a éste.¹⁹

Incluso, la *Sala Monterrey* de manera reiterada ha referido que para evaluar la antijuridicidad de los actos que, se dice, atentan contra el adecuado ejercicio del cargo, debe realizarse una ponderación a partir de las atribuciones que la normativa atinente confiere a la persona servidora pública que se dice afectada, incorporando con ello un elemento normativo objetivo a la ponderación.²⁰

Entonces, con independencia de que se actualice o no el supuesto de *VPG*, en tanto supuestos sancionables por la autoridad administrativa competente, las conductas descritas que se traducen en una afectación al derecho de ejercer el cargo como parte de la esfera de los derechos políticos para el que una servidora pública fue democráticamente electa son, por tanto, tutelables por la vía resarcitoria de los derechos político-electorales a través de los medios jurisdiccionales de protección.

3.7. Decisión.

3.7.1. Es fundado el agravio consistente en que la actora fue excluida indebidamente del *Comité de adquisiciones* y que con ello se vulneró su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo y significó un obstáculo para el desempeño de su función. Su agravio lo plantea en torno a que el presidente municipal, al realizar su propuesta de integración del *Comité de adquisiciones*, la excluyó de manera ilegal, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 230 de la *Ley orgánica municipal*.

Este agravio resulta **fundado**.

¹⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”.

²⁰ Sentencias dictadas en los juicios ciudadanos **SM-JDC-52/2020** y acumulados, y **SM-JDC-290/2020** y acumulado.

Para concluir lo anterior, es necesario analizar el contenido del artículo 230 de la *Ley orgánica municipal*, que constituye el capítulo V, denominado “De las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles”, correspondiente al Título Octavo, que dispone:

Artículo 230. Para los efectos del artículo anterior, se creará un comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, el cual se integrará con un regidor de cada una de las diversas fuerzas políticas que constituyan el Ayuntamiento y los servidores públicos que determine el mismo.

(Lo resaltado es nuestro)

Dicha disposición legal es categórica en señalar la forma en que deberá integrarse el *Comité de adquisiciones*, es decir, **con una regiduría de cada una de las diversas fuerzas políticas que constituyan el Ayuntamiento**, además de las personas servidoras públicas que se determinen.

Así, se tiene por cierto que el presidente municipal formuló la propuesta de integración del *Comité de adquisiciones*²¹ lo que se acredita con el acta correspondiente a la primera sesión ordinaria del *Ayuntamiento* que obra en copia certificada por la secretaria del mismo, Martha Isabel Delgado Zárate, glosada a fojas 0025 a 0058 del cuadernillo de pruebas, a la que se le concede valor probatorio pleno²² y con la que se acreditan todos y cada uno de los hechos ahí acontecidos, entre ellos, la propuesta que realizó el presidente municipal para la conformación del *Comité de adquisiciones*, con fundamento en el artículo 9, fracción IV, del Reglamento de Contrataciones Públicas del Municipio de Guanajuato, que dispone:

Artículo 9. El Comité estará conformado por:
I. Un Presidente, cargo que recae en el Presidente Municipal;
II. Un Secretario Técnico, que será el Coordinador General;
III. El Tesorero Municipal, que actuará como vocal;
IV. Un integrante del Ayuntamiento, por cada una de las diversas fuerzas políticas que lo integran, los cuales actuarán como vocales;
V. El titular de la Dirección;
VI. El titular del Órgano de Control Interno; y

²¹ Contendida en el punto 19 de dicha sesión y visible a fojas 000049 y 000050 del cuadernillo de pruebas.

²² En términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I; 411, fracción; 412 y 415 de la *Ley electoral local*.

VII. El titular de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

Los miembros del comité tendrán derecho a voz y voto, excepto los mencionados en las fracciones V, VI y VII, los cuales tendrán sólo voz.

Cada miembro titular designará a un suplente para aquellos casos en que por cualquier razón no pudiere asistir a las reuniones del comité, teniendo este último igualmente derecho a voz y voto, con excepción de los suplentes de los titulares referidos en el párrafo anterior.

Cada integrante del Comité deberá emitir expresamente, con base en la documentación que le sea presentada, el sentido de su voto en todos los casos, salvo cuando exista conflicto de intereses, en los términos del artículo 43 de la Ley, en cuyo caso deberá excusarse y manifestar el impedimento correspondiente.

Los titulares de las áreas solicitantes, deberán intervenir con voz únicamente, en las sesiones del Comité que soliciten la adjudicación de los bienes o servicios correspondientes.

(Lo resaltado es nuestro)

Del análisis de la fracción IV, se obtiene que es afín con el diverso artículo 230 de la *Ley orgánica municipal*, al disponer que el *Comité de adquisiciones* debe conformarse **con una persona integrante del Ayuntamiento por cada una de las diversas fuerzas políticas que lo integran.**

Con base en esas disposiciones se obtiene que el presidente municipal de Guanajuato, Mario Alejandro Navarro Saldaña, propuso²³ como ediles para formar parte del *Comité de Adquisiciones* a quienes ocupaban las regidurías correspondientes solo a 4 fuerzas políticas que, a su consideración, son las que integran el *Ayuntamiento*, siendo las siguientes:

Posición de fuerza política	Partido político	Nombre
Representante primera fuerza política	Acción Nacional	Marco Antonio Campos Briones
Representante segunda fuerza política	Revolucionario Institucional	Patricia Preciado Puga
Representante tercera fuerza política	Morena	Estefanía Porras Barajas
Representante cuarta fuerza política	Movimiento Ciudadano	Liliana Alejandra Preciado

No obstante, y citando como hecho notorio que puede invocar este *Tribuna*²⁴, se obtiene que en la liga de internet correspondiente a los resultados publicados en la página del *Instituto*²⁵, la elección para el *Ayuntamiento* la ganó el Partido Acción Nacional y **las 12 regidurías se repartieron entre 5 fuerzas políticas**, a decir, Acción Nacional,

²³ Según se advierte del contenido del acta de la primera sesión ordinaria del *Ayuntamiento* visible a fojas 0026 a 0058 del cuadernillo de pruebas.







²⁴ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

²⁵ Según se advierte de los resultados publicados en la página oficial de internet del *Instituto* en la liga electrónica: <https://ytuporquedevotas.ieeg.mx/guanajuato/>.

Revolucionario Institucional, Morena, Movimiento Ciudadano y **Fuerza por México**, como a continuación se ilustra:

ytuporquevotas.ieeg.mx/guanajuato/

Regidurías

	 PROPIETARIA: LILIANA ALEJANDRA PRECIADO ZÁRATE Suplente: Hosanna Vianey Luna Carrillo
  PROPIETARIA: PALOMA ROBLES LACAYO Suplente: Rosalba Vázquez Valenzuela	  PROPIETARIA: ESTEFANÍA PORRAS BARAJAS Suplente: Alma Rosa Monsiváis Gaytán
  PROPIETARIA: MARIEL ALEJANDRA PADILLA RANGEL Suplente: Karla Evelyn Muñoz Ramírez	  PROPIETARIO: CARLOS ALEJANDRO CHÁVEZ VALDEZ Suplente: Mario Alonso Gallaga Porras
  PROPIETARIO: CECILIA PÖHLS COVARRUBIAS Suplente: Candy Anahí Rivera Morales	  PROPIETARIO: VÍCTOR DE JESÚS CHÁVEZ HERNÁNDEZ Suplente: Antonio Rangel Zúñiga
  PROPIETARIA: ANA CECILIA GONZÁLEZ DE SILVA Suplente: Marina Reyes Castro	  PROPIETARIO: MARCO ANTONIO CAMPOS BRIONES Suplente: Haydar Alfonso Medina Lira
  PROPIETARIA: PATRICIA PRECIADO PUGA Suplente: Estela Romero Lara	  PROPIETARIO: ÁNGEL ERNESTO ARAUJO BETANZOS Suplente: Diego Isaac Rodríguez Pérez
	

De lo anterior se desprende que el presidente municipal, al formular su propuesta, partió de una premisa errónea al tomar en cuenta para integrar el *Comité de adquisiciones* solo a 4 fuerzas políticas de las 5 que integran el *Ayuntamiento*.

Incluso, no realizó pronunciamiento al respecto, solo se limitó a mencionar a las personas que conformaron la propuesta y a someterlo a votación del cuerpo edilicio, según se advierte del contenido del acta ya valorada líneas arriba, contraviniendo con ello lo dispuesto en los ya transcritos artículos 230 de la *Ley orgánica municipal* y 9, fracción IV, del Reglamento de Contrataciones Públicas del Municipio de Guanajuato.

No obstante, de la *Ley orgánica municipal* y del referido reglamento se desprende el mandato de que el citado comité se formará por una persona integrante del *Ayuntamiento* por fuerza política que lo integran, es decir, dicha atribución la adquieren las regidurías por el simple hecho de abanderar un partido político o una candidatura independiente.

Esta propuesta fue avalada por las personas que integran el *Ayuntamiento* y que votaron a favor, lo que incluye a este órgano en el desacato de las disposiciones legal y reglamentaria recién citadas.

Con lo anterior queda probado para este Pleno del *Tribunal* que el presidente municipal —al formular su propuesta— y el *Ayuntamiento* —al aprobarla—excluyeron indebidamente a XXXXXX en la integración del *Comité de adquisiciones*, aún y cuando la ley y el reglamento respectivos le dan esa atribución por el hecho de ocupar una regiduría e integrar el *Ayuntamiento*, en el caso, por haber sido postulada por el instituto político Fuerza por México.

Ello, no obstante que el presidente municipal de Guanajuato, mediante el escrito por el que contestó la vista ordenada por la ponencia instructora, alegó que era cierto que no fue integrada al *Comité de adquisiciones* y que esto obedeció a que el partido político denominado Fuerza por México, por el que resultó electa como regidora, perdió su registro como tal a partir del 1 de octubre.

Con ello, el citado funcionario público estimó que la actora “*ya no representa a ninguna fuerza política en términos del artículo 96, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos*”; por lo que señaló que, si el comité se conformó el 10 de octubre y a esa fecha la fuerza política que ella representaba ya había sido declarada extinta, no podía integrarlo.

Manifestaciones las anteriores que no tienen sustento jurídico alguno, por lo que resultan ineficaces, como se destaca enseguida.

En primer lugar, el presidente municipal pretende justificar su actuar cuestionado —formulación de propuesta— con hechos y

manifestaciones que no refirió ni señaló en la primera sesión de *Ayuntamiento*, para en su caso soportar su propuesta de integración del *Comité de adquisiciones*, pues omitió haberlas realizado para motivar y fundamentar su decisión de no incluir a la actora; situación que ahora ya no es posible jurídicamente tomar en consideración.

En segundo lugar y no obstante lo anterior, porque el párrafo 1, del artículo 96, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que al partido que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha ley o las leyes locales, según corresponda; es decir, el afectado es el propio instituto político y no las personas que, en su caso, hayan llegado a un cargo de elección popular y que fueron postuladas por un partido que, posterior a una elección, pierda su registro por cancelación del mismo.

Aunado a ello, ni la referida ley general ni la *Ley electoral local* disponen que, en su caso, las regidurías electas postuladas por partidos políticos o fuerzas políticas que integren el *Ayuntamiento* tengan alguna obligación o prerrogativa en favor de ellos por el simple hecho de haber llegado al cargo; por ende, no es óbice que la pérdida de registro del partido Fuerza por México esté ligado y traiga consecuencias jurídicas y materiales para el ejercicio del cargo de la regidora quejosa.

Además, en el desempeño de su función pública, no se encuentra en una relación de supra a subordinación respecto del partido que la postuló, máxime que ya es una servidora pública en el ejercicio de sus funciones, es decir, se trata de una persona que está desempeñando un cargo de representación popular y no existe ningún tipo de dependencia para ello con el partido, debiendo prevalecer la voluntad del electorado.

Con todo lo anterior, se encuentra probado que el presidente municipal Mario Alejandro Navarro Saldaña, con su actuar, se apartó además de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 77, de la *Ley orgánica municipal*, consistente en cumplir y hacer cumplir las leyes y

reglamentos, pues faltó al principio de legalidad, dado que no cumplió con la propia normativa en la que basó su propuesta de integración del *Comité de adquisiciones*, al no contemplar a la quinta fuerza política que integra el *Ayuntamiento*, cuya representación recae precisamente en la regiduría que ostenta XXXXXX.

Este proceder trascendió a la esfera de derechos político-electorales de la actora, pues se le obstaculizó en el ejercicio del cargo de regidora, lo que está considerado como una vertiente del derecho a ser votada, contemplado en el artículo 35 de la *Constitución federal*, aunque con ello también tenga incidencia con el desenvolvimiento de la vida interna de ese órgano municipal.

Lo mismo ocurrió con el actuar de quienes integran el *Ayuntamiento* e hicieron prevalecer la propuesta hecha por el presidente municipal en los términos anotados, pues secundaron el vicio hecho notar en este apartado de la resolución.

Entonces, al estar acreditada la indebida exclusión del *Comité de adquisiciones* de XXXXXX y, a su vez, formar parte de éste se encuentra estrechamente vinculado con las facultades y atribuciones de la regiduría que ostenta, **resulta la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora y con ello la vulneración al derecho político electoral de ser votada, precisamente en la vertiente del ejercicio del cargo.**

En razón a que su exclusión restringe el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 79, de la *Ley orgánica municipal*, entre ellas, cumplir las funciones correspondientes a su cargo y las inherentes a las comisiones de que formen parte.

Máxime que el derecho de toda persona a ser votada incluye la posibilidad de ejercer el poder público que le fue conferido como representante popular y, en el desempeño de esa función, goza de

facultades que le permiten ejercer el cargo, como es en el caso que nos ocupa, el formar parte del *Comité de adquisiciones*.

3.7.2. El agravio consistente en que el presidente municipal realizó las manifestaciones que la actora le imputó como razones unipersonales para excluirla de la propuesta del *Comité de adquisiciones* es ineficaz. La actora hizo consistir este agravio en:

- La comunicación verbal que refiere le hizo el presidente municipal el 10 de octubre, en la que presuntamente le expresó lo siguiente:

“Que una mujer como ella no podía estar en el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del municipio de Guanajuato”.

- Así como la manifestación del presidente municipal el día 11 de octubre, al llamarla por teléfono para decirle:

“que ya había decidido las comisiones, y que me tenía que aguantar con lo que me dejó, que porque las mujeres como yo no tenían muchos derechos, y que ni le interesaba escuchar mi opinión, que en Guanajuato la voz de las mujeres no vale.”

Dicho motivo de disenso resulta **ineficaz**.

Para ello, antes de comenzar el análisis del agravio, es menester traer a colación lo que refirió la *Suprema Corte* en la jurisprudencia **1a./J. 22/2016** de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”** donde señaló que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de **verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria**; y que, para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

ii) Cuestionar los **hechos** y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género

En ese tenor la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, sostuvo que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir de la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Así, el implementar la perspectiva de género conlleva por sí un análisis de protección de derechos humanos y, conforme a la metodología que se aplique, **advertir si se está ante relaciones asimétricas injustificadas que provoquen para unas y otros efectos diferenciados**; ver las diferencias y dimensionarlas en el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de todas las personas, para promover, respetar, proteger y garantizarlos.

Ello nos puede llevar indefectiblemente a que, a partir de la valoración de aspectos contextuales de la controversia sometida a decisión, se puede dar paso a motivar el **traslado de las cargas probatorias**.

Lo anterior, porque en los casos de *VPG* donde se involucre un acto de discriminación hacía la víctima, **es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción**; criterio que fue sustentado por la *Sala Superior* al resolver el ya citado expediente SUP-REC-91/2020.

En la referida determinación también se concluyó que, al reclamar una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto, de la *Constitución Federal*, el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues **en un caso de discriminación**, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, **la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación**; lo que trae como consecuencia que opere la figura de **la reversión de la carga de la prueba**, para lo cual, la *Sala Superior* señaló las siguientes directrices²⁶:

- Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde **ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor** y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba²⁷, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- En los casos de violencia política contra las mujeres la aportación de pruebas de la víctima constituye una **prueba fundamental** sobre el hecho.
- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar **prueba circunstancial de valor pleno**.
- **El dicho de la víctima cobra especial preponderancia** pues ello permite agotar las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.
- La valoración probatoria debe realizarse con **perspectiva de género**.
- En la apreciación de las pruebas quien juzga deberá **conciliar los principios que rodean el caso**. De advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias, **teniendo en cuenta la presunción de inocencia**.
- La persona demandada tendrá que **desvirtuar** de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y **cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado**; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada **inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia**.²⁸
- Debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las **mejores circunstancias** para probar los hechos narrados por la víctima.

Sin embargo, es necesario hacer notar que, el principio de carga de la prueba consiste en que quien afirma está obligado a probar y, para que opere la reversión o carga dinámica de la prueba, para que este

²⁶ Mismas que enlistó en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

²⁷ Ver SUP-JDC-1773/2016.

²⁸ SUP-JE-43/2019.

deber recaiga en la parte demandada, es necesario se aporten indicios de la existencia de la discriminación o desigualdad de trato que se aduce.

Cierto es que, como se hizo referencia en líneas arriba, dado que los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentra la víctima y su agresor, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal los hechos narrados por la víctima, los cuales adquieren una relevancia especial que sólo sucumbirá ante otros hechos que le resten objetivamente veracidad.

Sin embargo, este criterio no aplica en automático, atiende, en cada caso, al análisis de los elementos que lleven a conocer el contexto en el cual la víctima ubique el desarrollo de los hechos y respecto del cual pueden también dar referencia otros elementos que tiene al alcance el órgano de decisión, entre ellos, podrían ser los informes de las autoridades a las cuales se identifiquen como realizadores de los actos u omisiones que se estimen lesivos de derechos de la ciudadanía y de los que se adviertan elementos configurativos de la *VPG*.

Es así, que en el presente caso, únicamente se cuenta con el dicho de la actora quien refirió que había sido víctima de las expresiones realizadas por el presidente municipal a través de comunicaciones personales y telefónicas, las cuales, podían ser robustecidas, al menos con el registro de la llamada, para contar al menos con un elemento objetivo a valorar y con el contexto concederle mayor eficacia, sin embargo, en el presente asunto, no aconteció así.

De igual manera, así como a la víctima no se le puede someter a un estándar de prueba imposible, tampoco es procedente vulnerar el principio de inocencia que rige los *PES*, en virtud de que, al pretender hacer efectiva la reversión de la prueba a cargo del presidente municipal, también se le sometería al referido estándar, al imponerle

acreditar que no emitió las expresiones que la actora le atribuye vía telefónica.

Por tanto, no estimar procedente la reversión de la carga de la prueba no implica, por sí, que se omita juzgar con perspectiva de género.

Esto es así, toda vez que, para acreditar las expresiones que en la demanda se indicaron eran misóginas o denostativas y que actualizaban ese tipo de violencia, debían relacionarse, al menos, con cualquier otro indicio, lo cual no ocurrió.

3.7.3. Es fundado el agravio respecto a que se obstaculizó el ejercicio del cargo de regidora de la actora con la omisión del presidente municipal de hacerle llegar el orden del día de la primera sesión ordinaria de *Ayuntamiento* y de entregarle la documentación correspondiente.

Para el análisis de este tema, es de resaltar que la atribución de convocar a las sesiones del *Ayuntamiento* recae principalmente en el presidente municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción XII, de la *Ley orgánica municipal*.

Así, el presidente municipal debió hacer llegar a quienes integran el *Ayuntamiento* la documentación correspondiente a los puntos establecidos normativamente y, de pretender abordar aspectos distintos a los señalados en la sesión programada, debía dar a conocer, además, el orden del día respectivo.

Para el Pleno de este *Tribunal*, **la omisión del presidente municipal** de hacer llegar a la actora el orden del día de la citada sesión y entregarle la documentación correspondiente, **sí transgrede su derecho a ejercer el cargo de regidora para el cual fue electa.**

Lo anterior, porque no es válido que, ante la ausencia del secretario, no era viable cumplir con la citación correspondiente y las

exigencias que conlleva —como informar el orden del día y brindar información para el desarrollo de las sesiones—, por lo que el presidente municipal debió de reasumir esa facultad y no que la misma se dejara de observar.

Además, porque en la sesión en comento se trataron 20 propuestas²⁹, es decir, varios asuntos más de los que la normativa contempla para la primera sesión ordinaria, que se detallan en el artículo 41, de la *Ley orgánica municipal*, así como en el numeral 6, del *Reglamento interior*, a saber: 1) el nombramiento de quienes ocuparán la secretaría y tesorería; 2) aprobación de la integración de comisiones y 3) lo relativo a la entrega-recepción de la situación que guarda el *Ayuntamiento*.

Lo anterior resalta la necesidad de que se hiciera del conocimiento de la quejosa el orden del día de la sesión y su correspondiente documentación de los temas a tratar, puesto que se abordaron aspectos adicionales a los normativamente señalados para la primera sesión ordinaria del *Ayuntamiento* y, al no haber ocurrido así, se obstaculizó el ejercicio del cargo de regidora de la actora, pues no se le permitió prepararse para la toma de decisiones con convicción y con las bases que estimara convenientes.

Así, este órgano plenario advierte que se actualizaron las violaciones al ejercicio del cargo alegadas por la actora, pues se le impidió conocer e imponerse de los documentos que servirían a la postre para ejercer su derecho de voto, el cual debe realizarse de manera informada.

Entonces, al ser la citación a las sesiones la primera oportunidad para que las y los ediles sean conocedoras, tanto de los temas a tratar,

²⁹ Como se desprende del acta correspondiente de la primera sesión ordinaria del *Ayuntamiento* que obra en copia certificada por la secretaria del mismo, Martha Isabel Delgado Zárate, glosada a fojas 0025 a 0058 del cuadernillo de pruebas, a la que se le concede valor probatorio pleno y con la que se acredita todos y cada uno de los hechos que acontecieron en dicha sesión; máxime que no existe controversia por ninguna de las partes en cuanto a su contenido.

de la documentación e información, así como el desarrollo de la respectiva sesión, ese acto reviste gran importancia pues se privilegia el cumplimiento del derecho de información previa, para el ejercicio libre e informado del voto de cada integrante del *Ayuntamiento*.

Por tanto, al no realizarse la citación como lo marca la ley, incide directamente y de manera injustificada en la actuación, desempeño y toma de decisiones de las y los integrantes del *Ayuntamiento*, lo que constituye una transgresión a su derecho de ejercicio del cargo, que debe ser libre de obstáculos e impedimentos.

Circunstancia suficiente para **tener actualizada la obstaculización en el ejercicio del cargo de la regiduría ostentada por la actora**, al ser uno de sus principales derechos el conocer los temas y documentación a tratar en las sesiones, a efecto de que pudiera ejercer plenamente su derecho a votar.

Es decir, se vulneró un derecho propio de la regiduría a cargo de la actora, el de tener la información necesaria y en tiempo para la toma de decisiones, para, en su caso, emitir su voto a favor o en contra de los temas puestos a consideración de quienes integran el cuerpo edilicio; ya que no se trataba solo de cuestiones atinentes al resultado del funcionamiento interno del *Ayuntamiento*, es decir, no era una consecuencia de la dinámica deliberativa prevista en la normativa interna de éste, sino de una participación libre e informada en la toma de decisiones de los asuntos competencia del órgano municipal.

Es así que se concluye que **se obstaculizó el ejercicio del cargo de regidora de la actora** con la omisión del presidente municipal de hacerle llegar el orden del día de la primera sesión ordinaria de *Ayuntamiento* y de entregarle la documentación correspondiente, así como con la negativa de sus integrantes que votaron en contra de suspender la sesión por tales razones.

En el entendido que dicha información debía ser proporcionada a la regidora antes del inicio de la sesión, para estar al tanto de los asuntos que habría de votar, ante la manifestación de desconocer tanto el orden del día como la documentación que sustentaban los puntos de acuerdo que compondrían esa primera sesión.

En su caso, el deber del presidente municipal es convocar a sesión y al realizar la citación, dar a conocer a quienes integran el *Ayuntamiento* el orden del día, así como la información para el desarrollo de la sesión, situación que en la especie no aconteció.

De ahí que, lo procedente sea **dejar sin efectos aquellos puntos de acuerdo que fueron sometidos a votación en la primera sesión ordinaria del 10 de octubre**, excepto los que quedaron firmes con la sentencia emitida por *Sala Monterrey* en el expediente SM-JDC-1028/2021, lo que implica que en un plazo de 36 horas —según se especificará en el apartado de efectos de esta resolución— deberán ser sometidos nuevamente a discusión, en donde se otorgue a la actora el orden del día y la documentación correspondiente de esos puntos a tratar.

Lo anterior es acorde al criterio adoptado por la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JDC-52/2020, en el que se pronunció como sigue:

En plenitud de jurisdicción, d) se deja sin efectos lo actuado en la sesión de cabildo de diez de marzo del año en curso, únicamente por lo que hace a la aprobación del acuerdo por el que se autorizó la adopción de los protocolos de actuación policial para el personal operativo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Querétaro;

3.7.4. Es fundado el agravio respecto a que se obstaculizó el ejercicio del cargo de regidora de la actora, con la negativa del Ayuntamiento de suspender su primera sesión ordinaria por las razones expuestas por la accionante.

Esta irregularidad ella la pretendió detener al hacer notar en el inicio de la sesión que no se le hizo llegar el orden del día ni la documentación correspondiente, por lo que solicitó su suspensión, lo que de forma

indebida fue desatendido por varias personas integrantes del *Ayuntamiento* que rechazaron su propuesta.

Así, ante tal irregularidad que obstaculizó el ejercicio del cargo de la actora, no sirve de justificación que tal decisión se tomó por el voto de la mayoría, pues lo sometido a consideración del *Ayuntamiento* implicó la vulneración al derecho de la actora como munícipe.

Ello derivado de que este *Tribunal* analizó el asunto desde una perspectiva distinta a la mera aprobación por mayoría de negar la solicitud de suspensión de la sesión, máxime que el orden del día y la documentación correspondiente, abonan al derecho de las y los ediles convocados para ejercer su voto.

En efecto, este *Tribunal* concluye que lo sometido a votación —suspender o no la sesión por no contar con el orden del día y la documentación de los asuntos a tratar—, **por sí mismo vulnera el derecho político-electoral de las y los propios munícipes**, pues como ya se dijo, con ello se les limitaban sus posibilidades de tomar decisiones con conocimiento de causa.

Lo anterior, pues el voto de la mayoría no puede legitimar algo que por sí es contrario a la normativa aplicable; es decir, de que en esa primera sesión solo se debían tratar temas muy precisos y, si se abordarían algunos otros más —como finalmente ocurrió— con mayor razón debían haberse anticipado para conocimiento de quienes integran el *Ayuntamiento* y darles la posibilidad de ejercer debidamente sus funciones que el cargo público que ostentan les confiere.

Por tanto y al no haber ocurrido así, mantiene tal proceder en la ilicitud, lo que no se elimina con el hecho de que la mayoría manifestara su conformidad de inobservar lo que es exigible para el debido ejercicio del cargo público para el que fueron electas y electos.

En ese tenor, se destaca que, en el caso concreto, ocurrió lo siguiente:

- No obstante que no se le hizo llegar el orden del día de la primera sesión ordinaria del *Ayuntamiento* a la actora, ni se le entregó la documentación correspondiente, se hizo presente en dicha sesión;
- Al momento en que el presidente municipal sometió a consideración y votación el segundo punto del orden del día, consistente en la dispensa de la lectura y en su caso aprobación del proyecto del orden del día, la actora pidió el uso de la voz para solicitar que se suspendiera la sesión y discusión por acuerdo de la mayoría de los miembros del *Ayuntamiento*, para que se impusieran del contenido de los documentos; y
- Al someter su solicitud a votación, la mayoría rechazó la petición.

Es así como **se actualizó la obstaculización del ejercicio del cargo de regidora que ostenta la actora**, porque tal proceder de las autoridades responsables no se trató solo de una cuestión propia del funcionamiento interno del *Ayuntamiento* ni de su dinámica que rige las discusiones al interior de mismo; sino que también existió una vulneración al derecho de ejercer el cargo de forma debida de quienes ostentan las regidurías.

Inclusive, como se puede apreciar a foja 000030 del cuadernillo de pruebas, ante tales condiciones adversas para un debido ejercicio del cargo, la inconforme solicitó se suspendiera la sesión y discusión para subsanar esos actos que desde ese momento tildó de ilegales y señaló: **“...a efecto de que todos nos impongamos de contenido de los documentos ...”**, lo que planteó con fundamento en el artículo 72 del Reglamento Interior del *Ayuntamiento*.

De lo anterior se demuestra que la solicitud de la actora no solo era para salvaguardar sus derechos y atribuciones, sino también del resto de integrantes del cuerpo edilicio, pues la regiduría a cargo de Paloma Robles Lacayo fue coincidente en reconocer las razones de la

solicitud de la actora, al referir que no se puso a su alcance el orden del día y tampoco la información para el desarrollo de la sesión.

La situación así planteada permite a este Pleno del *Tribunal* realizar un análisis desde otra perspectiva que no se limita a la observancia de la legalidad, es decir, a la mera aprobación por la mayoría de negar la suspensión de la sesión.

Máxime que el artículo 68 de la *Ley orgánica municipal* prevé como causas de suspensión de las sesiones de Ayuntamiento, las siguientes:

- I. Cuando se altere gravemente el desarrollo de las mismas, ya sea por desorden provocado por el público asistente o por alguno de los integrantes del Ayuntamiento; y
- II. Por decretarse un receso por el presidente municipal; y
- III. A petición expresa y motivada de algún miembro del Ayuntamiento y sea aprobada por mayoría calificada.

A su vez, su correlativo artículo 72 del Reglamento Interior dispone que ninguna discusión podrá suspenderse salvo acuerdo de la mayoría de los miembros del *Ayuntamiento* presentes.

Por lo anterior, es evidente que la causa que la actora invocó para solicitar se suspendiera la sesión, fue el imponerse del contenido de los documentos relacionados a los asuntos que se someterían a discusión y votación en la primera sesión ordinaria del *Ayuntamiento*.

No obstante, los integrantes del *Ayuntamiento* que rechazaron su propuesta no tomaron en consideración que en esencia se dolió de la conducta del presidente municipal de haber omitido entregarle el orden del día, así como la documentación soporte de los temas a tratar en esa primera sesión, situación que para el Pleno de este *Tribunal* es una franca vulneración al ejercicio del cargo de la actora, al ser primordial que al citar a quienes lo integran se les dé a conocer el orden del día, así como la información para el desarrollo de la sesión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 de la *Ley orgánica municipal*, situación que en la especie no aconteció.

Lo anterior cobra relevancia porque precisamente las atribuciones con las que cuentan las regidurías son, entre otras, cumplir las funciones correspondientes a su cargo y las inherentes a las comisiones de que formen parte; así como solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones³⁰.

Circunstancia suficiente para **tener actualizada la obstaculización en el ejercicio del cargo de la regiduría ostentada por la actora no suspender la sesión** para que estuviera en aptitud de imponerse de la documentación y conocer los puntos materia de discusión y decisión.

De ahí que, lo procedente sea **dejar sin efectos aquellos puntos de acuerdo que fueron sometidos a votación en la primera sesión ordinaria del 10 de octubre**, excepto los que quedaron firmes según la sentencia de *Sala Monterrey* dictada en el expediente SM-JDC-1028/2021 lo que implica que en un plazo de 36 horas —según se especifica en el apartado de efectos de esta resolución— deberán ser sometidos nuevamente a discusión, en donde se otorgue a la actora el orden del día y la documentación correspondiente de esos puntos a tratar.

3.8. Las conductas realizadas por el presidente municipal y por el Ayuntamiento con votación mayoritaria, actualizaron la violencia política en perjuicio de la actora. Este *Tribunal* ve necesario dejar establecido primeramente que los hechos en estudio actualizan la infracción de violencia política, para luego determinar si se llevó a cabo por razones de su género.

Lo anterior, en virtud de que tales conductas se han declarado como obstrucción del ejercicio del cargo de la actora como regidora.

³⁰ Conforme lo dispuesto en las fracciones II y VIII, del artículo 79, de la *Ley orgánica municipal*.

Para ello, se parte de un análisis relacionado y conjunto alusivo a la existencia de una pluralidad de actuaciones que conforman una unidad sistémica dirigida a obstaculizar a la servidora pública la oportunidad de ejercer, de manera plena y eficaz, el cargo de elección popular en el que resultó electa, descartando por la naturaleza y reiteración de ellas, que se trate o que estemos ante la presencia de conductas aisladas.

Máxime que la *Sala Superior* al resolver en el recurso de reconsideración SUP-REC-61/2020, definió el tema y dejó en claro la obligación que tienen quienes prestan un servicio público de conducirse con objetividad, imparcialidad, profesionalismo y sin discriminación alguna respecto de otras u otros servidores públicos de elección popular, deber que se incumple cuando, en el ejercicio del cargo, se llevan a cabo actos que atentan contra los derechos y libertades de otros y otras, atentatorios de la dignidad humana o dirigidos a demeritar, menoscabar o a hacer nugatorio el derecho de acceder y ejercer un cargo público de elección popular, como ocurre en el caso.

Aunado a que, en dicho precedente, se analizó precisamente, si diversos actos y omisiones en las que incurrió la persona titular de una presidencia municipal, en perjuicio de una mujer que se desempeñaba como regidora, se limitaron a obstruir su derecho de acceder o ejercer su cargo público, o si configuraban una infracción distinta, de entidad mayor, a saber, violencia política o violencia política en razón de género.

Es importante puntualizar que esta última deberá analizarse a partir del marco jurídico vigente de las recientes reformas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020, como se explica en seguida, en virtud de que las conductas se realizaron de manera posterior a su entrada en vigor.

En la resolución que se cumplimenta, la *Sala Monterrey* resolvió que este *Tribunal* debe analizar si las conductas ya acreditadas encuadran en alguna de las hipótesis previstas en la *Ley electoral local*

y en la *Ley de acceso*, es decir, si configuran o no VPG en perjuicio de la actora.

Para lo anterior, se trae a colación el siguiente **marco normativo**.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 4³¹ y 7³² de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); 4, inciso j)³³, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III³⁴ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer;

³¹ **Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

³² **Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

³³ **Artículo 4**

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

³⁴ **“Artículo II**

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III

Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por ello, el 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, a efecto de armonizar el orden jurídico interno con los estándares de convencionalidad en cuanto a establecer disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia³⁵ para quienes resienten los efectos de la conducta violenta.

Entonces, ahora se debe verificar si en los respectivos casos, analizadas las pruebas y desde una perspectiva de género, se actualiza la VPG en los términos descritos por la *Ley de acceso*, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o la *Ley electoral local*.

Ello no obstante que, hasta antes de la reforma, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de VPG, se estableció un *test* con base en los siguientes elementos que se señalan en el *Protocolo* y la jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

³⁵ En términos del inciso g) del artículo 7 de la Convención Belém do Pará citado anteriormente.

Dicha reforma contempló en la *Ley de acceso* una previsión expresa de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, contribuyendo a salvar la dificultad que puede representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Aclaró que **no es necesaria su intencionalidad**, pues tratándose de una conducta normalizada es posible que los actos se realicen sin expresarla, por lo que se entenderá así cuando el acto u omisión **tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones**, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, en su artículo 20 bis, señala que se entenderá por *VPG*, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y llevada a cabo dentro de la esfera pública o privada.

Asimismo, establece que las acciones u omisiones se justifican en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; **le afecten desproporcionadamente** o tengan un impacto diferenciado en ella.

Además, identificó como sujetos activos de la violencia a agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; es decir, prácticamente cualquier persona.

Incluso, subsumió dichos componentes en supuestos fácticos que llevan implícita la naturaleza del acto (positivo o negativo), la multiplicidad de sujetos, así como el resultado posible sobre los derechos político-electorales de las mujeres.

Lo anterior cobra relevancia, pues la referida reforma permeo tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales específicamente en su artículo 3, inciso f) así como en la *Ley electoral local* en el artículo 3 bis, este último que al respecto se cita:

«**Artículo 3 Bis.** Para los efectos de esta Ley se entiende por Violencia Política Electoral en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular; V. Derogada;

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;

VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;

VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables.

IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.»

A más de lo anterior, la *Sala Monterrey* ha considerado en reiteradas ocasiones, y como antecedente primigenio en el expediente SM-JDC-52/2020, que **el test** elaborado a partir de una línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la jurisprudencia 21/2018, **no es la única herramienta** para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, sino el estudio a partir de la actualización de alguno de los supuestos expresos de la *Ley de acceso*, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o la *Ley electoral local*, y

posteriormente **como ejercicio de comprobación** aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

Con esa base normativa, se atiende a lo expuesto por la *Sala Monterrey* en la resolución que se cumplimenta, al ordenar el **análisis de las conductas, primero de manera individualizada y después de forma conjunta o contextual de la totalidad de las conductas acreditadas**, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, se determine la existencia de *VPG* o para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones.

3.8.1. Análisis individual de las conductas acreditadas.

a) Respetto del presidente municipal.

En esta resolución se acreditaron las conductas realizadas por el funcionario público mencionado, consistentes en:

- **La exclusión de la actora para conformar el *Comité de adquisiciones*, en contravención a lo dispuesto en el artículo 230 de la *Ley orgánica municipal*.**

Al respecto, se acreditó que el presidente municipal de Guanajuato, Mario Alejandro Navarro Saldaña, se limitó a proponer como ediles para formar parte del *Comité de Adquisiciones* a quienes ocupaban las regidurías correspondientes solo a 4 fuerzas políticas al considerarlas como las únicas que integran el *Ayuntamiento*; no obstante que las 12 regidurías del *Ayuntamiento* se repartieron entre 5 fuerzas políticas, a decir, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Morena, Movimiento Ciudadano y **Fuerza por México**, esta última representada por la actora.

Con lo anterior, el presidente municipal actuó en contravención de lo dispuesto en los artículos 230 de la *Ley orgánica municipal* y 9, fracción IV, del Reglamento de Contrataciones Públicas del Municipio de

Guanajuato, al excluir indebidamente a XXXXXX en la integración del *Comité de adquisiciones*.

Ello **obstaculizó el ejercicio del cargo de la regidora específicamente en el referido comité**, pues es inminente que tanto la ley y el reglamento respectivos le dan esa atribución por el simple hecho de ocupar una regiduría e integrar el *Ayuntamiento*; máxime que es la única que representa al partido político Fuerza por México.

- **La omisión de notificar a la actora el orden del día y la documentación que sustentaba los puntos de acuerdo que compondrían la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento.**

Se tiene por acreditada la omisión del presidente municipal de hacer llegar a la regidora actora el orden del día de la primera sesión de *Ayuntamiento* y entregarle la documentación correspondiente, lo que configuró la trasgresión de su derecho a ejercer el cargo de regidora para el cual fue electa; ello al ser una de sus principales atribuciones al convocar a sesión, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción XII, de la *Ley orgánica municipal*.

No resultó válido que, ante la ausencia del secretario, no era viable cumplir con la citación correspondiente y las exigencias que conlleva, como informar el orden del día y brindar información para el desarrollo de las sesiones; por lo que el presidente municipal debió de reasumir esa facultad y no dejarla de observar.

Máxime que como ya se dijo, en la sesión en comento se trataron 20 propuestas, es decir, diversos asuntos más de los que la normativa contempla para la primera sesión ordinaria, lo que resalta la necesidad de que se hiciera del conocimiento de la quejosa el orden del día de la sesión y su correspondiente documentación de los temas a tratar, situación que **sin duda obstaculizó el ejercicio del cargo de regidora de la actora**, al no permitirle prepararse para la toma de decisiones con convicción y con las bases que estimara convenientes.

b) Respetto del *Ayuntamiento*.

- La negativa adoptada por votación mayoritaria de suspender la primera sesión ordinaria.

Se tiene probado en este asunto que la actora solicitó se suspendiera la primera sesión ordinaria del *Ayuntamiento* ante la omisión del presidente municipal de entregarle el orden del día la documentación correspondiente a los puntos a tratar, situación que consideró ilegal señalando que lo hacía: “...a efecto de que todos nos impongamos de contenido de los documentos ...”.

Circunstancia que no bastó y algunos integrantes del *Ayuntamiento* —en su mayoría— decidieron **no suspender la sesión**

Lo anterior fue suficiente para **tener por actualizada la obstaculización en el ejercicio del cargo de la regiduría ostentada por la actora**, al ser uno de sus principales derechos el conocer los temas y documentación a tratar en las sesiones, a efecto de que pudiera ejercer plenamente su derecho a votar, mismo que se vio coartado por la decisión de la mayoría de **no suspenderla**.

Lo que trajo como consecuencia que el presidente municipal, al formular su propuesta de conformación del *Comité de adquisiciones* y el *Ayuntamiento* al aprobarla, se excluyera indebidamente a XXXXXX en su integración, situación que incluye a dicho órgano colegiado en el desacato de las disposiciones legales y reglamentarias respecto de sus atribuciones y obligaciones.

Por ende, quedó evidenciado que la mayoría de integrantes del *Ayuntamiento* que votaron por no suspender la sesión, a pesar de haberseles hecho ver que no se contaban con la información necesaria para ello, contribuyeron a la obstaculización del ejercicio del cargo público de la actora, al no darle la oportunidad de conocer debidamente los asuntos y votar en ellos.

3.8.2. Valoración conjunta de las conductas acreditadas.

Asentado lo anterior, se realiza un segundo análisis de los hechos y conductas para apreciarlos en su conjunto.

Se parte del hecho de que se está en presencia de conductas de acción y omisión que, por una parte, pueden verse como **independientes y aisladas** respecto a las personas que las realizaron, mas también como una **pluralidad** que conforma una unidad sistémica dirigida a privar a la actora de la oportunidad de ejercer, de manera plena y eficaz, el cargo público en el cual resultó electa, pues como ya se dijo, se acreditó la obstrucción del ejercicio de su cargo de regidora.

Ello porque como ya quedó evidenciado, el presidente municipal cometió dos conductas, una de **omisión** al no notificar a la actora el orden del día y la documentación que sustentaba los puntos de acuerdo que se desahogarían en la primera sesión ordinaria de *Ayuntamiento* y, otra, por **acción** al excluir de forma arbitraria e ilegal a la actora de formar parte del *Comité de adquisiciones*.

Por lo que hace a la mayoría de integrantes del *Ayuntamiento*, su conducta fue por **acción**, al negarse a suspender la referida sesión pese a que la actora lo solicitó con base en no contar con la información y documentación necesaria para la toma de decisiones de los puntos que serían sometidos a discusión y votación.

Cobra relevancia lo anterior, porque una de las principales atribuciones del presidente municipal, conforme a la fracción XII, del artículo 77, de la *Ley orgánica*, es el convocar por conducto del secretario a las sesiones de *Ayuntamiento*, y que dicha citación debe contener el orden del día, la información necesaria para su desarrollo, entre otras cosas.

Asimismo, el artículo 28, dispone que el desempeño del cargo de presidente municipal y regiduría debe realizarse con disciplina,

objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía e integridad.

Además, es evidente que tanto los artículos 230 de la *Ley orgánica municipal* y 9, fracción IV, del Reglamento de Contrataciones Públicas del Municipio de Guanajuato, disponen que el *Comité de adquisiciones* se integrará con una regiduría de cada una de las fuerzas políticas que constituyan el *Ayuntamiento*.

Por otra parte, existe la obligación del voto por parte de los integrantes del *Ayuntamiento* quienes no podrán abstenerse de hacerlo, solo en caso de tener interés personal en el asunto que se trate, conforme al artículo 71; entonces, las regidurías sí estaban en posibilidad de suspender la sesión, sin que sirva de justificación que esa decisión se haya realizado en el pleno ejercicio del voto, porque no se puede legitimar algo que, de origen, es contrario a la normativa aplicable.

Por todo lo anterior, se insiste en que las conductas ya analizadas y acreditadas configuraron la obstrucción en el ejercicio del cargo de regidora de la actora.

Además, para este *Tribunal* existe sistematicidad por trato diferenciado en perjuicio de la actora por parte del presidente municipal señalado como responsable pues desplegó acciones perjudiciales a fin de excluirla en la toma de decisiones y obstaculizar el ejercicio de atribuciones, perpetrando la asimetría de poder pues desde su posición cuenta con mayor jerarquía que la regidora.

Bajo esta hipótesis, es necesario recurrir al criterio sostenido por la *Sala Superior* al referir que se incurre en **violencia política** cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su

derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo³⁶.

Inclusive que la **violencia política** en que incurre un servidor público es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, **el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana**; criterio que este *Tribunal* comparte.

En ese sentido, la **violencia política** no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente, a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, **se involucran relaciones asimétricas de poder**, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen **violencia política** ejercida por una persona servidora pública en contra de otra, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público y la función o servicio público que debe prestar la o el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que **se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales**, entre los que se encuentran **la igualdad**, el pluralismo, la tolerancia, **la libertad** y el **respeto**, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas³⁷.

³⁶ Criterio asumido en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-61/2020 antes referido.

³⁷ Previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por ello, para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se actualiza la **violencia política** cuando los actos que se llevan a cabo por una persona del servicio público en detrimento de otra se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad o a denostar, menoscabar o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

De ahí que, para el Pleno de este *Tribunal las conductas realizadas por el presidente municipal y la imputada al Ayuntamiento, analizadas en su conjunto, configuran una violación de mayor entidad a la obstrucción del ejercicio del cargo de regidora para el que resultó electa*, ya que se desplegaron de manera sistemática con la finalidad de demeritar la función pública que debe desempeñar al interior del órgano de gobierno municipal, obstaculizando su participación informada en la toma de decisiones.

Así, las relatadas condiciones permiten concluir que se **actualiza violencia política** en perjuicio de XXXXXX y por ello se **dejan sin efectos aquellos puntos de acuerdo que fueron sometidos a votación en la primera sesión ordinaria del 10 de octubre**, excepto los que quedaron firmes según la resolución emitida por la *Sala Monterrey* dentro del expediente SM-JDC-1028/2021, lo que implica que en un plazo de 36 horas —según se especifica en el apartado de efectos de esta resolución— deberán ser sometidos nuevamente a discusión, en donde se otorgue a la actora el orden del día y la documentación correspondiente de esos puntos a tratar.

3.8.3. Las conductas sí se ubican en alguno de los supuestos previstos como VPG en la Ley de acceso y la Ley electoral local. En acatamiento a la resolución dictada por la *Sala Monterrey*, se procede a verificar si las conductas ya acreditadas que actualizaron una obstrucción en el ejercicio del cargo de la regidora configuran VPG en perjuicio de la actora, partiendo de que las mismas constituyen violencia

política; a efecto de verificar si, en su caso, dichas conductas se basaron en elementos de género, por la sola condición de ser mujer de la actora.

Para comenzar, el artículo 20 Bis, de la *Ley de acceso*, define la *VPG* como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

A su vez, el artículo 20 Ter, establece:

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias

o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Por otra parte, el artículo 3 Bis, de la *Ley electoral local* dispone:

Artículo 3 Bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político- electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género las siguientes:

I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular;

V. Derogada

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;

VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;

VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, y

IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

En el caso, de los motivos de inconformidad expuestos por la actora y los efectos de las conductas realizadas por las personas servidoras públicas municipales que se determinaron, permiten identificar la **existencia de un derecho político electoral vulnerado**, el de la regidora democráticamente electa a ejercer su cargo de manera libre, plena y en condiciones de igualdad, en términos de la *Ley de acceso* y de la *Ley electoral local*.

Entonces, y como ya se precisó en apartados previos, la *Sala Superior* ha establecido que el derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la *Constitución federal*, además de otras características, **también comprende el derecho a ocupar el cargo para el cual resulta electa la persona; el de permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.**

Por tanto, la integración legítima de los poderes públicos deben ser objeto de protección pues, si se les afecta, no sólo se resiente en el derecho de ser votado de la persona que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de la ciudadanía, que la eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electa, así como su permanencia en él, debe ser objeto de tutela judicial.

Partiendo de lo anterior, resulta trascendente para el Pleno de este *Tribunal* la necesidad de hacer un **análisis de manera reforzada** respecto a la actuación del presidente municipal quien, como ha quedado acreditado, realizó dos conductas, tanto el omitir notificar a la actora el orden del día y la documentación que sustentaban los puntos de acuerdo que compondrían la primera sesión ordinaria del *Ayuntamiento*; así como su exclusión del *Comité de adquisiciones* de forma ilegal y arbitraria.

En cuanto a esta última conducta se tiene que, no solo se le negó el materializar una atribución legal que la actora tiene por el simple hecho de ejercer una regiduría, sino que además **se ejerció en su contra violencia simbólica**, pues se le invisibilizó al negarle formar parte del *Comité de adquisiciones*.

Lo anterior cobra relevancia porque el presidente municipal, además de actuar en contra de la propia ley y reglamento, dejó de lado el hecho de que XXXXXX, desde el momento en que comenzó a ejercer el cargo de regidora, pertenecía a una minoría al ser la única que fue postulada por el instituto político Fuerza por México, es decir, no existía otra persona a la que afectara la decisión del presidente municipal de excluir a la “representante” de dicha fuerza política como integrante del *Ayuntamiento*, para conformar el *Comité de adquisiciones*.

Además, por el hecho de ser la única regidora que emanó del partido político Fuerza por México, se actualizaban en su favor ciertos derechos específicos reconocidos en los ya referidos artículos 230 de la *Ley electoral local* y 6, fracción IV, del Reglamento de Contrataciones Públicas del Municipio de Guanajuato, los que garantizan, sin lugar a dudas, el que estuviera en condiciones de ejercer el cargo por el que fue electa.

Máxime que, de inicio se obstruyó a la regidora en el ejercicio de su cargo con la exclusión de formar parte del referido comité, pero también dicha conducta no tuvo un impacto en un solo momento, sino que continuó sus efectos, al menos hasta el 3 de febrero cuando se llevó a cabo la sesión extraordinaria 2 del Ayuntamiento.

Situación que, se insiste, fue secundada por el *Ayuntamiento*, por decisión mayoritaria de sus integrantes, al negarse a suspender la sesión para que la hoy regidora actora se impusiera de la documentación que sustentaría los puntos de acuerdo materia de la primera sesión.

Todo lo anterior abona a lo ya definido en líneas anteriores, en el sentido de que el bien jurídico que se lesiona en la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, **es la dignidad humana.**

Una vez explicado y motivado lo anterior, las actuaciones y omisiones que en cada caso fueron realizadas por el presidente municipal y el *Ayuntamiento* en perjuicio de la actora, se ubican en diversos supuestos previstos en la *Ley de acceso* y la *Ley electoral local*, a decir:

- **Omisión del presidente municipal de notificar a la actora el orden del día y la documentación que sustentaba los puntos de acuerdo que compondrían la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento.**

Dicha conducta se ubica en las fracciones III y XXII, del artículo 20 Ter, de la *Ley de acceso* y fracciones II y IX, del artículo 3 Bis, de la *Ley electoral local*, al haberse ocultado información necesaria para el adecuado ejercicio del cargo de la regidora, para estar en posibilidad de discutir y ejercer su voto en favor o en contra de las propuestas que se pusieran a consideración.

- **Exclusión por el presidente municipal de la regidora, para que formara parte del *Comité de adquisiciones*, lo que realizó de manera ilegal pues no cuenta con facultades para ello.**

Conducta que encuadra en las fracciones XII, XVI, XX y XXII, del artículo 20 Ter, de la *Ley de acceso* y fracción IX del artículo 3 Bis de la *Ley electoral local*, porque negó arbitrariamente la atribución que la regidora tiene para integrar el referido comité, lo que además significó la obstrucción para la toma de decisiones, porque al excluirla ejerció violencia simbólica pues al negarle su participación en la integración, la invisibilizó.

➤ **Negativa de suspender la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento tomada por mayoría.**

Conducta que se ubica en las fracciones III, XII, XX y XXII, del artículo 20 Ter, de la *Ley de acceso* y fracción IX, del artículo 3 Bis de la *Ley electoral local*, porque al negar la petición de suspensión de la sesión que realizó la actora, se materializaron los efectos de las dos conductas realizadas por el presidente municipal, es decir, el ocultar la información necesaria para el adecuado ejercicio del cargo de la regidora, así como que ejerciera su atribución de integrar el multirreferido comité.

Es decir, la negativa del Ayuntamiento de suspender la referida sesión vista en conjunto con la omisión y acción del presidente municipal, actualiza la VPG, pues este órgano colegiado tuvo la posibilidad de evitar que se consumara la invisibilización que el presidente municipal hizo de la regidora actora.

Sin dejar de señalar además que, las tres conductas, tanto de acción como de omisión, dañaron la dignidad de la regidora en el ejercicio de su cargo, actualizándose —como ya quedó asentado— las hipótesis contenidas en las fracciones XXII, del artículo 20 Ter, de la *Ley de acceso* y IX, del artículo 3 Bis, de la *Ley electoral local*.

3.8.4. Valoración de la existencia de elementos de género en los actos realizados por las personas funcionarias municipales.

Para sustento de esta decisión, se evidencia la actualización de los elementos exigidos para ello por la jurisprudencia 21/2018, de la *Sala Superior*, a saber:

a) **Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.** Se tiene por **acreditada** la vulneración al ejercicio del cargo de la actora, en el caso de una regiduría, ante la omisión de notificarle el orden del día y la documentación que sustentaba los puntos de acuerdo que compondrían la primera sesión

ordinaria del *Ayuntamiento*; el excluirla del *Comité de Adquisiciones* al que por ley y reglamento tiene derecho a formar parte; así como la negativa de algunos de los integrantes del *Ayuntamiento* para suspender la primera sesión ordinaria.

b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Las conductas fueron perpetradas por el **presidente municipal**, así como por el ***Ayuntamiento*** por mayoría de votos, al negarse a suspender la sesión y someter a votación el orden del día, así como en autorizar la propuesta de integración del *Comité de adquisiciones* excluyendo a la actora y al haber votado en favor de la referida propuesta.

c) La afectación es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica. La omisión del presidente municipal de darle a conocer a la actora el orden del día y la documentación correspondiente, así como excluirla de formar parte del *Comité de adquisiciones*, constituyen una afectación **de carácter simbólico** a la función pública para la que fue electa, porque es su derecho conocer la información que le es necesaria para la toma de decisiones, y una de sus principales atribuciones el formar parte del referido comité y que no debe estar sujeta a concesión o voluntad exclusiva del presidente municipal para incluirla en la propuesta, pues es un derecho directo por el hecho de emanar de una fuerza política, máxime que es la única persona que habiendo sido postulada por el partido Fuerza por México alcanzó a obtener una regiduría.

Además, algunos integrantes del *Ayuntamiento* secundaron esa afectación simbólica, pues avalaron dichas conductas y eso, de suyo, obstaculizó el desempeño del cargo de la actora.

d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-

electorales de las mujeres. A la actora sí se le anuló el reconocimiento, goce y ejercicio de su derecho político electoral de haber sido votada para el cargo de regidora del *Ayuntamiento*, en su vertiente de ejercicio del cargo, pues se le obstaculizó el mismo, por las siguientes razones:

- Se omitió en su perjuicio darle a conocer el orden del día y la documentación correspondiente a la primera sesión ordinaria.
- No se le reconoció como regidora de una fuerza política y se le excluyó del *Comité de adquisiciones*, máxime que tiene un derecho preferente por ser la única regiduría emanada del partido político Fuerza por México.
- Al haberle negado la suspensión de la sesión, lo que le impidió gozar y ejercer el cargo para el que fue electa.
- Por el hecho de que los demás integrantes del *Ayuntamiento* votaron en contra de la petición de la actora en el sentido de que se suspendiera la sesión a efecto de imponerse del contenido de los referidos documentos. —y a pesar de que la regiduría de Paloma Robles Lacayo se manifestó en similar sentido—.

e) Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. El acto de excluir a la actora del *Comité de adquisiciones*, además de haber generado la obstaculización en el ejercicio de su cargo, sí demuestra la existencia de un elemento de género al haber sido invisibilizada para formar parte del comité, lo que denota que la exclusión sí se dirigió a la actora solo por el hecho de ser mujer.

Lo anterior, porque como ya quedó acreditado, era la única persona (mujer) que obtuvo una regiduría por el partido político Fuerza por México, por ende, solo en ella podía recaer la responsabilidad de formar parte del *Comité de adquisiciones* al no existir otra persona más;

no obstante, fue invisibilizada al no tomársele en cuenta a pesar de tener el derecho a ello.

También, ello provoca y actualiza un impacto diferenciado en las mujeres, afectándolas desproporcionalmente, porque al haber sido excluida por el presidente municipal y la mayoría de integrantes del *Ayuntamiento* para formar parte del comité ya referido, a pesar de ser la única que accedió al cargo de elección popular por el partido Fuerza por México y por ende un acceso directo, pone en entredicho su capacidad intelectual, profesional y de productividad.

Abona a lo antedicho, el hecho de que en el acta levantada con motivo de la sesión en la que se hizo la propuesta y conformación del *Comité de adquisiciones*, no se asentó razón alguna que justificara la exclusión de la actora a conformar tal comité, lo que deja a este Pleno en la tarea de analizar esa exclusión y, al hacerlo, no aparece alguna otra razón para ello diferente a la alegada por la accionante, es decir, que obedeció solo a su condición de mujer.

No es obstáculo para arribar a esta conclusión, el que el presidente municipal haya pretendido dar razones para tal exclusión, al rendir el informe solicitado por la ponencia instructora, señalando que fue debido a que el partido político del que emanó la actora había perdido su registro y con ello consideró que había dejado de ser una fuerza política.

Estos razonamientos no pueden ser considerados válidos y menos suficientes para legitimar tal exclusión, pues no se expusieron en el momento de llevarla a cabo, sino ya con posterioridad en la sustanciación de este *Juicio ciudadano*, además de que en sí tampoco resultan válidas esas razones, como ya se expuso en esta resolución.

En consecuencia, lo único que aparece como motivo para haber dejado a la actora fuera de la conformación del *Comité de adquisiciones* es su condición de mujer, tal como lo refirió la quejosa, lo que se valora

en su contexto y con la perspectiva de género que se exige a este órgano jurisdiccional en estos casos.

Es decir, que por exclusión se advierte como válido el argumento de la víctima de *VPG* de que se le invisibilizó y con ello se le excluyó del referido comité solo por el hecho de ser mujer; ello derivado de que este Pleno se adentró en el caso específico y detectó una asimetría de poder que podría comprometer el acceso a la justicia de la actora al no tener prueba directa de que no hubo una razón diversa para que se le excluyera.

Incluso se advierten situaciones de desventaja, violencia, discriminación y vulnerabilidad por razones de género en la actora, ya que se enfrentó a las autoridades responsable desde una posición inferior y con menores posibilidades de obtener pruebas para su defensa, pues como lo refirió la actora, las razones de género que dice se le hicieron saber, se habrían dado en una forma de comisión oculta, precisamente para evitar dejar evidencia de ello.

Sin embargo, como ya se dijo, la única razón o coartada que argumentaron las autoridades responsables no fue válida, por lo que solo queda tener como ciertos los motivos de género como causa generadora de la exclusión de la actora del *Comité de adquisiciones*.

Así, se vela porque esta controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

4. CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRALES.

Es necesario pronunciamiento al respecto, según lo ordenó la *Sala Monterrey* en la sentencia que se cumplimenta, al considerar que

éstas proceden al actualizarse la VPG, tal y como se advierte de la transcripción siguiente:

5.2.2. En caso de actualizarse la VPG controvertida, deberá establecer las consecuencias jurídicas y medidas de reparación integrales que correspondan, atendiendo que el presente asunto se trata de un procedimiento restitutorio.”

En esos términos, para resarcir a la actora de manera integral en el goce de sus derechos político-electorales vulnerados y en la medida de lo posible evitar su repetición, se deben dictar medidas basadas en lo dispuesto por el artículo 1 de la *Constitución Federal*, que establece la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos previstos en ella, así como en tratados internacionales en los que México sea parte.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en su interpretación del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que toda violación de derechos humanos requiere el deber de reparar adecuadamente. Asimismo, ha sostenido que ese artículo de la Convención “recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado³⁸”.

En ese sentido, ha definido a la reparación del daño en los siguientes términos:

“Las reparaciones, como el término lo indica, consistente en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.”³⁹

Asimismo, también resulta aplicable la siguiente tesis:

“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO. La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos

³⁸ CIDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Vigilarán Morales y otros) vs Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Serie C, no. 77, párr. 62. Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia **41/2010**, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

³⁹ *Ibidem*, párr. 63.

humanos es la entera restitución a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece **dos planos de reparación: a) material y b) moral (o inmaterial).**

El primero *“supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub judice...”*⁴⁰.

Uno de los aspectos que siempre ha destacado es la conexión de la reparación con los derechos violados y los hechos del caso, por tanto, el nexo causal *“representa un elemento fundamental para el litigio de las partes, ya sea en probar la necesidad de la medida, o en su caso, desvirtuar la causalidad de la misma.”*⁴¹.

Por su parte, en lo que toca al plano moral o inmaterial, la *Suprema Corte* ha establecido lo siguiente:

“El daño inmaterial puede comprender tanto en los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.”⁴²

⁴⁰ CIDH, Caso Ricardo Canese vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencias del 31 de agosto de 2004, Serie C, núm. 11, párrafo 201. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf

⁴¹ Calderón Gamboa, Jorge F., La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al caso mexicano, Instituto Konrad Adenauer y *Suprema Corte*, México, 2013, p. 206.

⁴² CIDH, Caso Molina Theissen vs. Guatemala, Reparaciones y Costa. Sentencia del 3 de julio de 2004. Serie C, núm. 108, párr. 65. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_106_esp.pdf

En relación con la reparación inmaterial, se ha desarrollado el daño al proyecto de vida, el cual implica *“la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”*⁴³.

La forma de reparación en algunos casos se ha determinado en términos económicos y en otros casos ha implicado la obligación de **facilitar a la víctima** o grupo vulnerable **los medios adecuados para retomar su proyecto y ejercer adecuadamente sus derechos, en la mejor forma posible.**

Por ello es importante determinar el tipo de daño, pues de esa circunstancia depende elegir las medidas para repararlo de manera integral en cada caso concreto.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado en su jurisprudencia 6 medidas de reparación: 1) la restitución, 2) la rehabilitación, 3) satisfacción, 4) garantías de no repetición, 5) obligación de investigar los hechos, determinarlas y/o los responsables y, dado el caso, sancionar, y 6) indemnización compensatoria.

Todas estas medidas han sido definidas en el ámbito universal por los principios y directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, redactados por la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005, de la siguiente forma:

Restitución⁴⁴: esencialmente, pretende devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Incluye la dimensión material y la de derechos. Algunas de estas medidas son: restablecimiento de la

⁴³ CIDH, Caso Molina Theissen vs. Guatemala, Reparaciones y Costa. Sentencia del 3 de julio de 2004. Serie C, núm. 108, párr. 65

⁴⁴ La primera sentencia de la CoIDH en la que se impuso una restitución fue: Caso Loayza Tamayo vs. Perú, op., cit., punto resolutivo tercero.

libertad, restitución de bienes y valores, **reincorporación de la víctima a su cargo** y pago de los salarios que dejó de percibir, recuperación de la identidad y restitución del vínculo familiar.

Rehabilitación⁴⁵: se refiere a la reparación relativa a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

Satisfacción⁴⁶: esta medida tiene por finalidad reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria. Algunas de estas medidas son: publicación o difusión de la sentencia, acto público de reconocimiento de la responsabilidad, medidas en conmemoración de las víctimas, hechos o derechos y medidas socioeconómicas de reparación colectiva.

Los daños de carácter colectivo y social se refieren a violaciones de derechos humanos que repercuten en un grupo de personas específico. Más que afectar a un individuo particular, afectan al grupo en cuanto tal⁴⁷.

Garantías de no repetición⁴⁸: como su nombre lo indica, tienen como objetivo principal la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación, los cuales pueden incluir capacitaciones, reformas legislativas, **adopción de medidas de derecho interno**, entre otras.

Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar⁴⁹: es una obligación de garantía que surge del derecho sustantivo y se refiere al acceso a la justicia de las víctimas y familiares de una violación con impunidad prolongada.

⁴⁵ La rehabilitación fue ordenada por vez primera en el Caso Barrios Altos vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C., no. 87, punto resolutivo tercero.

⁴⁶ Uno de los casos donde la CoIDH ha impuesto el deber de satisfacción es el de "Niños de la Calle", (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala, op., cit., párrf., 84.

⁴⁷ Ver Caso Aloeboetoe y otros v. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, no 15.

⁴⁸ La CIDH ha explicado los alcances de esta medida en el Caso Pacheco Teruel v H. Pacheco Teruel v Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C, no 241, párr. 96.

⁴⁹ Esta medida se estudia a fondo, entre otros, en el Caso de la Masacre de la Rochela v. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C, no 163, párr. 287-89.

Indemnización compensatoria⁵⁰: se refiere a la valoración de daños materiales, así como a daños inmateriales, para determinar un monto justo que atienda uno específico.

Por otra parte, en similares términos, la Ley General de Víctimas, así como la **Ley de Víctimas para el Estado de Guanajuato**⁵¹, contemplan que esta reparación integral es un derecho de éstas, definiendo lo siguiente:

“Artículo 24. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La **restitución** busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
 - II. La **rehabilitación** busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
 - III. La **compensación** ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
 - IV. La **satisfacción** busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- ...”

Lo resaltado es propio.

Lo anterior, resulta congruente con la facultad establecida en el artículo 423, segundo párrafo, de la *Ley electoral local* que señala que las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación interpuestos tendrán como efectos, entre otros, la restitución a la parte promovente en el uso o goce del derecho político-electoral presuntamente violado.

Así, en cada caso debe analizarse qué medidas reparadoras son aplicables y, en el supuesto que nos ocupa, se ha determinado que las autoridades responsables obstaculizaron el ejercicio del cargo de regidora que ostenta la actora, lo que atentó contra su buen desempeño y con esto su profesionalismo que debe respaldar su actuación en dicho encargo; lo que además actualizó *VPG*.

En consecuencia, el daño se patentizó de diversas formas:

⁵⁰ Ver CIDH, Caso Contreras y otros v. El Salvador. Fondo, Reparaciones Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, no 232, párr. 253.

⁵¹ **Artículo 23.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

- Con el hecho de que no se le permitió, previo a la primera sesión ordinaria del *Ayuntamiento*, conocer el orden del día y la documentación que sustentaba los puntos de acuerdo que compondrían esa sesión (efecto generalizado).
- Se le negó injustificadamente la suspensión que solicitó de la primera sesión ordinaria del *Ayuntamiento* (efecto sobre la actora).
- No permitirle material y jurídicamente intervenir en el *Comité de adquisiciones* (efecto sobre la actora).

Lo anterior se traduce en un daño inmaterial, pues se demeritó el actuar de la actora en el desempeño del cargo, advirtiéndose que su efecto fue de manera sistemática, se dio en varios momentos, desde la indebida convocatoria y posteriormente en el desarrollo de la sesión en comento.

Por tanto, **se determina procedente dictar medidas para reparar el daño causado por la violación al derecho político-electoral de la promovente**, causado por el ilegal actuar de las autoridades responsables, lo que ineludiblemente llevó a la actualización de *VPG*.

Con ello se busca evitar que la actora continúe resintiéndolo los efectos nocivos de las violaciones cometidas en sus derechos político-electorales que se vieron obstaculizados de manera indebida.

Las medidas contempladas, son:

- Restitución.

Se dirige a devolver a la víctima a la situación anterior de la afectación de su derecho; es decir, que no le fue posible intervenir y votar informadamente en la primera sesión ordinaria del 10 de octubre, por lo que, para restituirle ese derecho, **a partir del dictado de esta resolución y hasta que se dé cumplimiento a ésta, se dejan sin efectos aquellos puntos de acuerdo que fueron sometidos a votación en la primera sesión ordinaria de *Ayuntamiento* del 10 de**

octubre, excepto aquellos que quedaron firmes con el dictado de la resolución emitida en el expediente SM-JDC-1028/2021, es decir:

- El acuerdo relativo a que quienes integran el *Ayuntamiento* puedan ser citados por vía electrónica por la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento a las sesiones del propio cuerpo colegiado, de conformidad con el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.
- Acuerdo por el que se designó la integración de las Comisiones para el desempeño de las funciones del *Ayuntamiento*, en términos de lo previsto por los artículos 80, 81 y 83 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Tal decisión de dejar sin efectos los acuerdos tomados en la referida sesión de *Ayuntamiento* —distintos a los recién citados— no implica que se afecten los actos de ellos derivados y practicados desde esa fecha por el *Ayuntamiento* y por cualquier integrante de la administración pública municipal.

Es decir, que los actos emitidos por las autoridades municipales derivados de los acuerdos de la sesión del 10 de octubre, mantienen su validez para dar certeza a las actuaciones del municipio y seguridad jurídica a sus destinatarios.

Lo anterior para que haga efectivo el ejercicio del cargo para el que fue electa, sin obstáculo alguno, y esté en condiciones de manifestarse, discutir y votar los asuntos sometidos a consideración del cuerpo colegiado del que forma parte.

Para ello, se vincula al presidente municipal, para que de manera directa y personal convoque a sus integrantes —incluyendo a la actora— para la celebración de una diversa sesión

en la que se discutan los acuerdos que se dejaron sin efectos en el párrafo anterior.

Ello en razón a que dentro de los acuerdos que se dejan sin efecto, se encuentra el nombramiento de Secretaría del *Ayuntamiento*.

Para tal efecto, se debe dar a la actora, al igual que al resto de integrantes del *Ayuntamiento*, el orden del día y la documentación correspondiente a todos y cada uno de los puntos a tratar, además de otorgarles un plazo razonable previo a su discusión para preparar su intervención; debiendo dejar constancia de la debida notificación y entrega.

Además, respecto a la indebida exclusión del *Comité de adquisiciones*, con independencia de lo acordado en la sesión extraordinaria número 2 del *Ayuntamiento*⁵², lo procedente es que, al momento de discutir y votar ese punto, **se incluya a la actora en la propuesta de integración de dicho comité que realice el presidente municipal**, para que esté en posibilidad de que se analice su posición y se decida en términos de lo dispuesto en los artículos 230 de la *Ley orgánica municipal* y 9, fracción IV, del Reglamento de Contrataciones Públicas del Municipio de Guanajuato.

Lo anterior la llevaría, en su caso, a que adquiriera todas las facultades y obligaciones que ello implica y esté en condiciones de ejercer debidamente su cargo de regidora del *Ayuntamiento*.

- No repetición.

También, y ante el indebido proceder en la omisión de entregarle el orden del día de una sesión y el que la mayoría del *Ayuntamiento* no la suspendiera a pesar de esas circunstancias adversas, se advierte procedente que, **en lo subsecuente, se documente fehacientemente la debida citación a XXXXXX y a las demás personas integrantes**

⁵² En esta, se incluyó a la actora en el *Comité de adquisiciones*, en cumplimiento a la sentencia dictada por este *Tribunal* el 28 de enero, aunque posteriormente fue revocada por la *Sala Monterrey*.

del Ayuntamiento, con la convocatoria, orden del día y documentación correspondiente.

Esta tiene como objetivo principal evitar que se actualicen nuevamente los hechos que ocasionaron la obstaculización del ejercicio del cargo que ostenta la actora o en cualquier persona integrante del Ayuntamiento, por lo que **se conmina** a las autoridades responsables a que **adopten y se sujeten a las medidas de derecho interno que les rigen**, principalmente para convocar a las sesiones del Ayuntamiento observando todas las exigencias legales y reglamentarias para ello, de manera particular los contenidos de los artículos 63 y 77, fracción XII, de la *Ley orgánica municipal*.

Todo lo anterior con la finalidad de evitar que se continúen resintiendo los efectos nocivos de las violaciones cometidas, lo que obedece a la definición de reparación del daño que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que hizo en los siguientes términos:

“Las reparaciones, como el término lo indica, consistente en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores”.⁵³
(Lo resaltado es propio)

5. EFECTOS.

Asumidas las determinaciones citadas, se reitera que la vía del *juicio ciudadano* para analizar hechos posiblemente constitutivos de VPG es independiente y autónomo de la vía sancionadora.

Así, los efectos que aquí se establecen obedecen a que se acreditó la obstaculización en el ejercicio del cargo público que ostenta la actora, así como la VPG en su perjuicio, lo que obliga a la **restitución** de su derecho político-electoral vulnerado y la **garantía de no repetición**.

⁵³ *Ibidem*, párr. 63.

Es por ello que se reitera lo ya referido en el apartado que antecede, es decir:

- **A partir del dictado de esta resolución y hasta que se dé cumplimiento a ésta, se dejan sin efectos aquellos puntos de acuerdo que fueron sometidos a votación en la primera sesión ordinaria de *Ayuntamiento* del 10 de octubre, excepto los que quedaron firmes con el dictado de la resolución emitida en el expediente SM-JDC-1028/2021, es decir:**

- **El acuerdo relativo a que quienes integran el *Ayuntamiento* puedan ser citados por vía electrónica por la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento a las sesiones del propio cuerpo colegiado, de conformidad con el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.**
- **Acuerdo por el que se designó la integración de las Comisiones para el desempeño de las funciones del *Ayuntamiento*, en términos de lo previsto por los artículos 80, 81 y 83 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.**

Tal decisión de dejar sin efectos los acuerdos tomados en la referida sesión de *Ayuntamiento* —distintos a los recién citados— no implica que se afecten los actos de ellos derivados y practicados desde esa fecha por el *Ayuntamiento* y por cualquier integrante de la administración pública municipal.

Es decir, que los actos emitidos por las autoridades municipales derivados de los acuerdos de la sesión del 10 de octubre, mantienen su validez para dar certeza a las actuaciones del municipio y seguridad jurídica a sus destinatarios.

Lo anterior a efecto de que haga efectivo el ejercicio del cargo para el que fue electa, sin obstáculo alguno y esté en condiciones de

manifestarse, discutir y votar los asuntos sometidos a consideración del cuerpo colegiado del que forma parte.

- Para lo anterior, **se vincula al presidente municipal para que, a partir de la notificación de esta resolución, en un plazo improrrogable de 12 horas, de manera directa y personal convoque a sesión a la actora y a cada integrante del Ayuntamiento, entregándoles el orden del día y documentación atinente a los puntos sometidos a debate en la sesión del 10 de octubre, excepto los que quedaron firmes por la sentencia del expediente SM-JDC-1028/2021 de Sala Monterrey.**

- **Dicha sesión deberá tener verificativo dentro de las 24 horas siguientes a que se les convocó a quienes deben asistir a la misma**

- Además, **respecto a la indebida exclusión del Comité de adquisiciones**, con independencia de lo acordado en la sesión extraordinaria número 2 del Ayuntamiento, lo procedente es que, al momento de discutir y votar ese punto, **se incluya a la actora en la propuesta de integración de dicho comité que realice el presidente municipal**, para que esté en posibilidad de que se analice su posición y se decida en términos de lo dispuesto en los artículos 230 de la *Ley orgánica municipal* y 9, fracción IV, del Reglamento de Contrataciones Públicas del Municipio de Guanajuato.

Lo anterior la llevaría, en su caso, a que adquiriera todas las facultades y obligaciones que ello implica y esté en condiciones de ejercer debidamente su cargo de regidora del Ayuntamiento.

- De igual forma, **se vincula al Ayuntamiento para que en lo subsecuente, se documente fehacientemente la debida citación a XXXXXX y a las demás personas integrantes del Ayuntamiento, con la convocatoria, orden del día y documentación correspondiente, por lo que se conmina a las autoridades**

responsables a que **adopten y se sujeten a las medidas de derecho interno que les rigen**, principalmente para convocar a las sesiones del *Ayuntamiento* observando todas las exigencias legales y reglamentarias para ello, de manera particular los contenidos de los artículos 63 y 77, fracción XII, de la *Ley orgánica municipal*.

• **Se deberá inscribir al presidente municipal Mario Alejandro Navarro Saldaña en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de VPG y permanecer por 4 años.** Ello en atención a que la *Sala Superior*, al resolver el *Juicio ciudadano* SUP-JDC-552/2021⁵⁴, estableció que el tema de los registros de las personas sancionadas por VPG, ha sido delineado por ese órgano colegiado, a través de los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020⁵⁵ y SUP-REC-165/2020⁵⁶, de los cuales arribó a las siguientes conclusiones:

- Resulta válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de VPG.
- Las listas de registro de personas sancionadas se caracterizan por **ser una medida de reparación integral**, que tienen como efecto que las autoridades electorales puedan verificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de VPG, máxime si se trata de registros públicos que puedan ser consultados por las personas interesadas.
- **Procuran fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres** y facilitar el análisis de los requisitos de elegibilidad por las autoridades competentes, así como **generar condiciones para prevenir futuros daños**.
- **La generación de una lista por parte del Instituto Nacional Electoral no constituye una sanción en sí misma.**
- La elaboración de esta herramienta corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales y al Instituto Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias. Es un deber que se deriva de la *Constitución Federal* y de los tratados internacionales aplicables a la materia, **como una herramienta para erradicar la violencia contra las mujeres**.
- La utilización de ese tipo de herramientas es acorde con la reciente reforma en materia de erradicación de la VPG, por lo que se le debe dar coherencia al sistema para que todas las autoridades electorales locales o federales tengan la posibilidad de integrar listas de personas infractoras para el correcto ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.

Es decir, que el objeto de los listados de los registros de personas sancionadas por VPG, son una herramienta para fortalecer la política de prevención de violencia hacia las mujeres y facilitar el análisis de los requisitos de elegibilidad por las autoridades competentes, así como

⁵⁴ Visible en la liga de internet:
<https://analisis electoral2021.juridicas.unam.mx/sites/default/files/2021-05/Sentencia%20de3%20SUP-JDC-552-2021%20%281%29.pdf>

⁵⁵ Sentencia dictada el 29 de julio de 2020.

⁵⁶ Sentencia dicta el 15 de septiembre de 2020.

generar condiciones para prevenir futuros daños y **no constituye una sanción en sí misma.**

En ese sentido, conforme lo establece el artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, se deben establecer y considerar tanto la gravedad de las conductas constitutivas de VPG y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron, para establecer la temporalidad en la permanencia de la inscripción de quien la actualizó.

Así, en el caso que nos ocupa, se tiene por acreditado que el servidor público a inscribir actualizó una acción y una omisión en perjuicio de la regidora quejosa, que tuvieron cabida antes y durante la primera sesión ordinaria del *Ayuntamiento*, celebrada el 10 de octubre.

Estas se tradujeron en un impacto diferenciado sobre la regidora actora, en su condición de mujer, al invisibilizarla de manera sistematizada, aunque derivado de un solo evento.

Bajo este contexto, se determina que tal proceder actualizó una **falta ordinaria**, sin llegar a ser especial, pues como ya se dijo, las conductas se dieron en un solo momento que giró en torno a la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento, aunque con efectos que se han extendido hasta el dictado de esta resolución, por ello es que tampoco se considera como leve.

Por ello, este *Tribunal* determina adecuado y proporcional que, **como medida de reparación integral a quien sufrió el daño, se ingrese al registro nacional y estatal de personas sancionadas en materia de VPG al servidor público en cita y permanezca en este por 4 años.**

Lo anterior tiene como base que, por el solo hecho de haberse calificado como falta ordinaria, es procedente una temporalidad de

inscripción de hasta 4 años, mas por haberse concentrado solo en un evento —aunque con efectos sucesivos— se decide que no es dable imponerle esa temporalidad máxima, aunque sí una superior a la media que, en el caso, es de 3 años.

Aunado a ello, se incrementa un año más para que en suma se tenga el **total de 4 años de inscripción**, atendiendo a su condición de servidor público a que se refiere el inciso b) del artículo 11 de los referidos Lineamientos, que en ese caso determina aumentar en un tercio su permanencia en el registro respecto a las primeras consideraciones.

Sin dejar de resaltar que esta determinación es solo para efectos de publicidad y buscando el reconocimiento del derecho de la citada regidora a poder desempeñar sus funciones sin ser obstruida en su ejercicio en igualdad de condiciones que las demás personas integrantes del *Ayuntamiento*.

- **El presidente municipal Mario Alejandro Navarro Saldaña, con su inscripción en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de VPG, no pierde la presunción a su favor de mantener un modo honesto de vivir.** En las circunstancias anotadas y que quedaron acreditadas en actuaciones, no es posible atribuir al funcionario público en cita mayores acciones que pudieran producir la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir, pues no se cuenta con elementos que así lo acrediten, para considerar que la falta cometida debiera considerarse de mayor trascendencia.

Al respecto, resulta oportuno señalar que la doctrina judicial que ha construido la *Sala Superior* alrededor del tema relativo al modo honesto de vivir, ha permitido establecer que los hechos constitutivos de VPG, eventualmente, en algunos casos y bajo ciertos parámetros, pueden llevar a considerar que no se satisface ese requisito de elegibilidad para la obtención de alguna candidatura, lo cual, **no debe**

asumirse como una posición directa y automática, sino que exige una valoración concreta que pondere las circunstancias especiales y factores internos y externos del sujeto infractor.

De igual forma, el artículo 34, fracción II, de la *Constitución federal* dispone que, para obtener la ciudadanía, se debe tener un "modo honesto de vivir", noción jurídica que es replicada en el artículo 22, de la *Constitución local*.

Al respecto, la *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-531/2018⁵⁷ estableció que el *modo honesto de vivir* se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de personas habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa⁵⁸.

La inclusión del concepto, como una exigencia de elegibilidad, implica el deber general de respetar las leyes y de esa forma contribuir al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho⁵⁹.

De manera que la expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades y vincula a las personas a su cumplimiento.

Conforme a lo anterior, si para acceder a los cargos de elección popular se exige el requisito de la ciudadanía y para ello se debe tener

⁵⁷ Consultable en la liga de internet:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REC/531/SUP_2018_REC_531-768274.pdf

⁵⁸ Acorde con las jurisprudencias 17/2001, 18/2001 y 20/2002, emitidas por la *Sala Superior*, con rubros: "MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO", "MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO"; y "ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR", así como la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: "CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO DE VIVIR, PARA LA".

⁵⁹ Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y su acumulada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

modo honesto de vivir, evidentemente no se tratan de requisitos aislados, sino complementarios.

Consecuentemente, visto como una condición constitucional establecida para ocupar los cargos de elección popular, la causa de inelegibilidad por no contar con tal característica exige para su acreditamiento la existencia de una conducta reprochable, que evidencie una actitud contraria al orden social.

Por tanto, es indispensable el reconocimiento de que el espectro de igualdad en una sociedad democrática, se va ensanchando el ámbito de prohibiciones y va estableciendo nuevas figuras como son, por ejemplo, aquellas que tienen por objeto la erradicación de la violencia de género contra las mujeres y muy particularmente, la violencia de género que se da en el contexto político-electoral.

En ese sentido, la prohibición de la violencia y específicamente la *VPG* contra las mujeres, son actos que contravienen el sentido sustancial de una democracia.

Asimismo, la *Sala Superior* indicó que el modo honesto de vivir, como requisito de elegibilidad de quien aspire a un cargo o su reelección, consiste en respetar los principios del sistema democrático mexicano, como son la no violencia y la **prohibición de VPG**.

En este aspecto, el artículo 7, numeral 5, de la *Ley General* establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de *VPG*.

Incluso, resulta oportuno traer a colación la reforma nacional en materia de *VPG*, que estableció como requisito de elegibilidad el no estar condenada o condenado por el delito de *VPG*.

Conforme a lo anterior, la actualización de conductas relacionadas con *VPG*, **atendiendo a las circunstancias particulares de cada**

caso, podrían destruir la presunción de modo honesto de vivir, de acuerdo con el criterio definido en el precedente de *Sala Superior*.

De ahí que, **el hecho de que una persona se encuentre en el registro de personas sancionadas por VPG no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir**, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

Esto es, el análisis del vencimiento de la presunción del modo honesto de vivir no se comprueba por la sola aparición en el registro de personas sancionadas, sino de las sentencias firmes emitidas por la autoridad competente y, conforme a lo resuelto en el expediente SUP-JDC-531/2018, a la actitud asumida por la persona infractora, frente a la declaración de la existencia de los hechos constitutivos de *VPG*.

Conforme a las directrices establecidas por la *Sala Superior* en los precedentes señalados, **la consecuencia de inelegibilidad no es automática por la existencia de una sentencia constitutiva de VPG, sino que esa aplicación atenderá a las características de cada caso concreto.**

Como se ha expuesto, el modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad y vinculado a la prohibición de que haya cometido *VPG* contra las mujeres, de quien aspire a contender por un cargo de elección popular, se trata de una medida eficaz que busca erradicar ese tipo de conductas.

Así, se insiste, la consecuencia de inelegibilidad no se actualiza en automático, **sino que debe atenderse a la gravedad de las circunstancias que rodearon la conducta infractora**, pues la *Sala Superior* estimó que el acreditamiento de una conducta que vulnere un principio estructural como la prohibición de cometer *VPG*, **acorde con las circunstancias de cada caso**, podría derrotar la presunción de

mantener un modo honesto de vivir, mas no es una consecuencia inmediata.

Como se ve, **la implementación de esa medida debe ser casuística**, incluso se menciona que la comisión de esa infracción en modo alguno podría considerarse como una causa de inelegibilidad de forma permanente o indefinida.

De igual manera, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-552/2021⁶⁰ la *Sala Superior* precisó que en caso de que alguna persona que pretenda obtener alguna candidatura y esté inscrita, se **debe valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para obtenerla y determinar lo conducente, porque ha sido su criterio** que el hecho de que una persona esté en el registro de personas sancionadas por *VPG* **no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, ya que ello debe valorarse conforme a los hechos probados y sancionados que existan en cada caso.**

Conforme a esa línea de interpretación, la inelegibilidad es una de las consecuencias máximas en materia electoral que puede sufrir una persona candidata, lo cual si bien es una medida razonable a imponer a partir en los casos de acreditación de *VPG*; **lo cierto es que para determinarla debe analizarse cada circunstancia que rodeó la conducta** y en el presente caso no se desvirtúa.

Lo anterior, pues dadas las conductas realizadas por el presidente municipal constitutivas de *VPG* contra una regidora del propio *Ayuntamiento*, se considera que queda subsistente la presunción inicialmente a favor del servidor público de tener un modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad, considerando los siguientes aspectos:

⁶⁰ Consultable en la liga de internet: <https://analiselectoral2021.juridicas.unam.mx/sites/default/files/2021-05/Sentencia%203de3%20SUP-JDC-552-2021%20%281%29.pdf>

Si bien se acreditó la existencia de *VPG*, derivado de la omisión de entregarle el orden del día y documentación relativa para la celebración de la sesión del 10 de octubre y su indebida exclusión del *Comité de adquisiciones*, estas conductas se dieron en un solo momento, que giró en torno a la primera sesión ordinaria del *Ayuntamiento*.

- Por otro lado, tanto el presidente municipal Mario Alejandro Navarro Saldaña, como el *Ayuntamiento*, cada uno por su cuenta, dentro de los 3 días siguientes a que haya quedado firme la presente resolución, deberán expresar una disculpa pública a la afectada, en los estrados, tablero de avisos o espacio físico en el que se hagan públicas y visibles a la ciudadanía en general, las decisiones del Ayuntamiento que así lo requieran.

Además, deberá publicarse en su página oficial de internet y propiamente en el apartado en el que se hagan públicas y visibles a la ciudadanía en general, las decisiones de tal órgano colegiado que así lo requieran.

- A la disculpa pública, las autoridades señaladas como responsables deberán acompañar una síntesis de la sentencia, para lo cual se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal*, que cuando la resolución quede firme, realice la cédula que contendrá el extracto de la sentencia a publicar, para que en su momento se les entregue.

Adicionalmente, ese extracto de sentencia se fijará por 7 días en los estrados físicos y electrónicos de este *Tribunal*.

- Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, las autoridades señaladas como responsables deberán informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los 3 días hábiles siguientes a que ello ocurra, para lo cual habrán de anexar las constancias con que acrediten su dicho.

- Asimismo, tanto el **presidente municipal Mario Alejandro Navarro Saldaña, como las personas que integran el Ayuntamiento deberán realizar un curso en materia de VPG**, cuyo costo estará a su cargo, el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres, dentro del plazo de 6 meses posteriores a que la presente resolución les sea notificada, debiendo informar a esta autoridad el debido cumplimiento con la evidencia documental conducente.

Cabe referir que para que las autoridades señaladas como responsables puedan dar cumplimiento a la capacitación ordenada, pueden considerar las siguientes opciones que se otorgan en línea o cualquier otro curso que cumpla con lo ordenado en la sentencia, los cuales se enlistan como optativos, más no limitativos, siendo los siguientes:

Institución	Nombre del Curso	Página de consulta
Instituto Nacional de la Mujeres	Inducción a la igualdad entre mujeres y hombres.	http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/ciimh.html
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.	https://cursos3.cndh.org.mx/course/index.php?categoryid=2&browse=courses&perpage=20&page=1
	Curso de Derechos Humanos y Género.	
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	Curso de Derechos Humanos y Violencia.	
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	El ABC de la igualdad y la no discriminación.	http://conectate.conapred.org.mx/index.php/2020/07/27/abc/
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	Género.	https://aprendedh.org.mx/informacion/gli.php
	Género, derechos humanos de las mujeres e igualdad.	https://aprendedh.org.mx/informacion/gdhmi.php
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato	Mujeres y género	https://www.derechoshumanosqto.org.mx/capacitacion.php

- Por último, se ordena a la Secretaría General del *Tribunal* remitir copia certificada de todo lo actuado en este expediente a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, en virtud de la posible comisión de un delito en materia electoral.

Se **apercibe** a las referidas autoridades que, en caso de incumplir lo ordenado dentro del plazo fijado, se les aplicará el medio de apremio

que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

6. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se da **cumplimiento** a la resolución emitida en el expediente **SM-JDC-9/2022** por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, de fecha 4 de marzo de 2022, que revocó la emitida por este tribunal en fecha 28 de enero del mismo año.

SEGUNDO. Se declara **actualizada la obstaculización del ejercicio del cargo**, así como **la configuración de violencia política en contra de las mujeres en razón de género** en perjuicio de la actora; y se emiten las consecuencias jurídicas y medidas de reparación integrales necesarias, en los términos del **punto 4**.

TERCERO. Se **ordena** a las autoridades responsables que procedan conforme al apartado de **efectos** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y a las autoridades responsables en los domicilios señalados en autos para tal efecto; y **por estrados** a cualquier otra persona que tuviera un interés legítimo que hacer valer.

En cumplimiento a la sentencia federal, **dese aviso** del dictado de esta resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, a través del correo electrónico que dicha autoridad ha dispuesto para ello, además de remitir copia certificada por mensajería especializada a su domicilio oficial.

Asimismo, **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del

Reglamento Interior del Tribunal, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato **y comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, con el voto concurrente de la magistrada presidenta, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.- Doy Fe. CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-**

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA YARI ZAPATA LÓPEZ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIONES X Y XI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO; EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEG-JPDC-276/2021.

A. Sentido y fundamento del voto. En principio, apoyo el sentido de la resolución pero disiento de algunas de sus consideraciones, porque parten de una hipótesis legal y fáctica incompleta; por lo que con fundamento en el artículo 19, fracciones X y XI, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emito **voto concurrente para algunas consideraciones y particular, para otras**, con la finalidad de exponer el sentido de mi postura.

B. Consideraciones de disenso. En la conclusión asumida por la mayoría, las expresiones verbales que la quejosa atribuyó al presidente municipal, fueron analizadas a modo de agravios, sin embargo, conforme a las directrices señaladas por la Sala Regional Monterrey, desde la emisión de la sentencia SM-JDC-1028/2021, estas no formaban parte de ellos, sino que constituyen el contexto en que debía dilucidarse si se actualizaba o no, la violencia política contra las mujeres en razón de género⁶¹ en contra de la quejosa y no así como elemento para acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, en los términos en que se estableció.

En los términos de la resolución se concluye que tanto el presidente municipal como el ayuntamiento, cometieron *VPG* contra de la inconforme, pero considero que no existen los elementos probatorios necesarios para llegar a esa conclusión, en razón a que el cuerpo edilicio únicamente desplegó una única conducta: votar en contra de la suspensión de la sesión del diez de octubre, siendo que esa decisión colegiada, no estuvo basada ni denota elementos de género que permitan imputarles la responsabilidad que se asume en la sentencia.

Además, resulta incongruente que se concluya la actualización de la *VPG* por parte del ayuntamiento, sin excluir a la regidora Paloma Robles Lacayo, quien se pronunció a favor de suspender la referida sesión, conforme a lo propuesto por la actora; así como que, si se declara actualizada la conducta, no se establezcan las consecuencias jurídicas y medidas de reparación al respecto, pues no obstante se trate de un órgano colegiado, este se compone por personas físicas que, conforme

⁶¹ En adelante, *VPG*.

al análisis de la ponencia instructora, fueron quienes generaron o cometieron la citada violencia.

En relación al análisis realizado sobre la existencia de la violencia política, respetuosamente considero que no resultaba necesario o de utilidad, en virtud de que las conductas que se denunciaban eran muy concretas por parte de la actora y así reiteradas con instrucción de su revisión por la Sala Regional Monterrey, es decir, lo concerniente a la obstaculización en el ejercicio del cargo para el que fue electa, vulnerando con ello sus derechos político-electorales, así como la existencia de *VPG*, en su perjuicio.

De este modo, el estudio abordado en la sentencia, puede resultar ilustrativo pero poco eficaz para cumplimentar las directrices marcadas por la superioridad y conforme a la litis ya planteada desde el escrito de demanda.

Ahora bien, en relación a los efectos que se aprobaron por la mayoría, respecto a que se le permita a la quejosa expresarse sobre cada punto abordado en la sesión del diez de octubre y posteriormente someterse a votación del cuerpo edilicio para su ratificación o modificación en su caso, considero que el derecho de voz únicamente le correspondería a la actora, ya que el resto de las personas integrantes del cabildo lo agotaron desde el diez de octubre, destacando que esto constituye la razón por la cual la actora instó el juicio: que no le fue posible conocer los temas a tratar, opinar sobre ellos informadamente y ejercer su derecho de decisión en aquella oportunidad.

Por otro lado, la determinación asumida resulta incongruente en lo relativo a la inclusión de la actora en el Comité de Adquisiciones ordenado en los efectos, siendo que tanto dentro de la propia resolución, como en las constancias del expediente, se advierte que desde la sesión extraordinaria número 2 del ayuntamiento, celebrada el tres de febrero del año en curso, ya forma parte de éste, acto administrativo revestido de legalidad y que en términos de la sentencia, pasa inadvertido, lo que produce que la medida ordenada, sea incongruente.

C. Consideraciones concurrentes. Comparto el sentido de la resolución en cuanto a la actualización de la *VPG* en contra de la quejosa, cometida por el presidente municipal, pero no las consideraciones por las cuales se arribó a ella.

Lo anterior, derivado de que, desde la sentencia SM-JDC-1028/2021 y posteriormente en la SM-JDC-09/2022, se instruyó a este Tribunal para que se realizara un estudio de las conductas atribuidas a él a fin de verificar si existía sistematicidad.

No obstante lo dicho, considero que su estudio fue realizado de forma inadecuada, pues las conductas acreditadas y desplegadas por el presidente municipal fueron revisadas de forma individual, cuando, apreciadas en su conjunto, era posible desprender la sistematicidad de la que se hizo referencia en las resoluciones de la autoridad federal.

Así, para tener acreditada la conducta, la ponencia instructora únicamente contempló dos de ellas, relativas a la exclusión ilegal de la actora del Comité de adquisiciones y la falta de entrega del orden del día e información atinente a la sesión del diez de octubre; sin embargo, en mi opinión, se encuentra probado que tuvo lugar una tercera conducta, la que no es muy evidente si se pretende solo identificar los elementos de género sin vincular la totalidad de las desplegadas por el alcalde, la cual consiste en la emisión de su votación en contra de la suspensión de la sesión, pese a la solicitud de la actora de posponerla para imponerse de la información suficiente y votar de manera informada.

Resulta cierto, que el voto del presidente municipal no fue decisivo para que el colegiado resolviera en contra de la solicitud planteada, sin embargo, también lo es, que siendo el responsable de producir el acto de molestia por el que se dolía la actora, no debía pronunciarse en esa votación, ni a favor o en contra, sin embargo, decidió votar en contra de la suspensión de la celebración de una sesión de ayuntamiento que no reunía los requisitos de ley, evidenciándose así la sistematicidad de conductas desplegadas por el edil en perjuicio de la quejosa, a saber: la presentación de la propuesta de integración del Comité de Adquisiciones sin contemplarla, la omisión de proporcionar el orden del día y documentación relativa para la sesión de diez de octubre; y haber votado en contra de la suspensión de la sesión siendo él la persona responsable de los actos generadores de molestia.

Es por ello, que si bien comparto que existe *VPG*, considero que podía realizarse a través de un estudio más analítico y sistemático de todos y cada uno de los hechos acontecidos alrededor de aquella primera sesión ordinaria del Ayuntamiento.

Bajo las consideraciones, debió realizarse un análisis diverso al efectuado en la resolución, de ahí mi disenso tocante al estudio planteado y sus efectos.

UNA FIRMA ILEGIBLE.- DOY FE.-

Versión pública. - Se elimina nombre completo por tratarse de un dato personal concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento. - Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales de en materia de Clasificación y Descalcificación de la Información, así como para la Elaboración de versiones públicas, Artículo 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68,76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.